



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO, EN
EL EXPEDIENTE N° 02376-2011-0-2001-JR-LA-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
GEORGE KEYNER GOMEZ LLOCYA**

**ASESORA
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A mi padre:

Por ser mi principal motivo y ser mi fortaleza y a las que muchas veces sacrifique una salida de un fin de semana por estar con mis estudios

.

DEDICATORIA

A mis Padres:

*Primeros maestros, por su valiosa orientación, enseñanzas,
su amor incondicional y apoyo constante, que permitió
hacer de mi hombre de bien.*

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02376-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, pago de beneficios sociales, indemnización por despido arbitrario, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the payment of social benefits and compensation for arbitrary dismissal, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02376-2011-0- 2001-JR-LA-02, of the Judicial District of Piura - Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, payment of social benefits, compensation for arbitrary dismissal, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	06
2.1. ANTECEDENTES	06
2.2. BASES TEÓRICAS	09
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	09
2.2.1.1. Acción	09
2.2.1.1.1. Definición	09
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	09
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	10
2.2.1.2. Jurisdicción	10
2.2.1.2.1. Definiciones	10
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	11
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	12
2.2.1.3. La Competencia	16
2.2.1.3.1. Definiciones	16
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	17
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral	17
2.2.1.4. La pretensión	18
2.2.1.4.1. Definiciones	18
2.2.1.5. El Proceso	18
2.2.1.5.1. Definiciones	18
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	19
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	20

2.2.1.5.4. El debido proceso formal	21
2.2.1.6. El Proceso Laboral	26
2.2.1.6.1. Definiciones	26
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral	27
2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso laboral	31
2.2.1.7.1. Nociones	31
2.2.1.7.2. Puntos controvertidos en el proceso bajo estudio	31
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	31
2.2.1.8.1. El Juez	31
2.2.1.8.2. La parte procesal	32
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	32
2.2.1.9.1. La demanda	32
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	33
2.2.1.10. La Prueba	33
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	33
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	34
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	35
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	35
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	36
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	37
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	38
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	38
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	39
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	39
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	40
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	40
2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	41
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	42
2.2.1.11.1. Definición	42
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	43
2.2.1.12. La sentencia	43
2.2.1.12.1. Etimología	43
2.2.1.12.2. Definiciones	44
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	44

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	46
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	47
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	48
2.2.1.13. Medios impugnatorios	50
2.2.1.13.1. Definición	50
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	51
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	51
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	54
2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias	54
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	54
2.2.2.2. El derecho al trabajo	54
2.2.2.2.1. Definición	54
2.2.2.2.2. Fundamento del derecho al trabajo	55
2.2.2.2.3. Función del derecho al trabajo	56
2.2.2.2.4. Fines del derecho al trabajo	57
2.2.2.2.5. Características del derecho al trabajo	58
2.2.2.2.6. Objeto del derecho al trabajo	59
2.2.2.2.7. Fuentes del derecho al trabajo	60
2.2.2.2.8. Principios derechos al trabajo	64
2.2.2.3. El contrato de trabajo	66
2.2.2.3.1. Definición	66
2.2.2.3.2. Funciones del contrato de trabajo	67
2.2.2.3.4. Sujetos del contrato de trabajo	69
2.2.2.3.5. La extinción del contrato de trabajo	70
2.2.2.3.6. El despido como causa de la extinción del contrato de trabajo	71
2.2.2.3.7. El contrato de trabajo en el expediente bajo estudio	73
2.2.2.4. Los beneficios sociales	74
2.2.2.4.1. Definición	74
2.2.2.4.2. La Jornada de trabajo	75
2.2.2.4.3. Beneficios sociales reclamados en el expediente bajo estudio	76
2.3. MARCO CONCEPTUAL	79
III. METODOLOGÍA	81
3.1. Tipo y nivel de investigación	81
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	81

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	81
3.4. Fuente de recolección de datos.	82
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	82
3.6. Consideraciones éticas	83
3.7. Rigor científico.	83
IV. RESULTADOS	85
4.1. Resultados	85
4.2. Análisis de los resultados	120
V. CONCLUSIONES	129
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	133
Anexo 1: Operacionalización de la variable	141
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	149
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	158
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	159

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	85
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	89
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	98
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	101
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	104
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	113
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	116
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	118

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Si bien es cierto que el mundo se encuentra supeditado a constantes transformaciones sociales, la administración de justicia no escapa de ser un fenómeno, pues en América Latina, en un estudio realizado por Guerrero (2010) sobre el diagnóstico de la Administración de Justicia se destaca, por la preservación y promoción de las fortalezas y oportunidades en las instituciones de administración de justicia de los países latinoamericanos, asimismo la erradicación y contraprestación de las debilidades y amenazas que enfrentan los países de este sector.

De otro lado en Chile, uno de los problemas de gran trascendencia, resulta ser el exceso y demora en la tramitación de los procesos, y el abandono del servicio de justicia (Carril, 2019).

Actualmente se considera que el incumplimiento generalizado de los términos legales y la duración excesiva de los juicios a carrea la violación de algunas garantías fundamentales. Por tanto, para solucionar los dos problemas sobre la sobrecarga del sistema y la duración de los juicios, el mecanismo más adecuado es la gestión del flujo de casos, lo cual supone no sólo una participación más activa en este proceso del juez a quien se asigna una causa, sino asimismo una mayor responsabilidad de los tribunales superiores. Al respecto proponen que en la mayoría de los sistemas judiciales latinoamericanos se debe empezar a reconocer la necesidad de introducir las nociones de administración, gestión, planificación y evaluación.

En relación al Perú:

Jiménez (s/f), indica que la administración de justicia, tiene una serie de deficiencias que radican en infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, lo cual resulta perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional.

No podrá ser indiferente a la realidad de la cuál es víctima el Poder Judicial: la carga procesal, que abate a esta institución generando un desarrollo anormal de los procesos

judiciales, la demora de las decisiones, y el gasto innecesario que las partes realizan ante estas vulnerabilidades, dando paso a la incredibilidad que se tiene a la administración de justicia, que se convierte por cuestiones de fuerza mayor en ineficaces, con poca credibilidad y lejanos de adquirir valoración por la sociedad. (Berdejo, 2013).

La administración de justicia en el Perú, sostiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, capacitación de los juzgadores. Para ello propone el derecho a un debido proceso, dentro de un plazo razonable.

En el ámbito local:

La Administración de Justicia constituye la libertad de expresión, así también el principio de publicidad donde se vierten las informaciones y las opiniones de los litigantes todo ello permite el funcionamiento del Poder Judicial, donde a través de los tribunales dicha libertad de expresión ofrece una de las garantías del derecho que es la tutela jurisdiccional efectiva, Junto a ello hay que considerar también los problemas específicos que plantean los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas que concurren a un procedimiento judicial, pues en ella existe interés público. (El Tiempo, 2012).

Uno de los grandes problemas que afronta el Distrito Judicial de Piura es la carga procesal, este problema se observa durante los años 2012 y 2013; por lo que es urgente la creación de Juzgados Especializados en lo Civil y una Sala Civil para revertir la excesiva carga procesal en el Distrito Judicial de Piura.

Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional.

Por esta razón el referente para éste pre informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las

sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 02376-2011-0- 2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Piura, que correspondió a un proceso de Pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario, donde se declaró fundada en parte la demanda interpuesta; pero ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia confirmando la sentencia expedida en primera instancia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02376-2011-0- 2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente

N° 02376-2011-0- 2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional, nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 02376-2011-0- 2001-JR-LA-02, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de

expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En forma particular, justifico la presente investigación ya que se ha evidenciado la constante molestia que produce el poder judicial con la expedición de sentencias o resoluciones judiciales que no tienen una adecuada calidad, no se encuentran motivadas, lo que genera que al interior del mismo se cree una incertidumbre de que si verdaderamente se puede confiar en la administración de justicia en el Perú

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de muy alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad muy alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Escudero (2010), en España, investigó “La Motivación de las Sentencias Laborales” y concluyó que:

a) La incorporación del deber judicial de motivación en el derecho a la tutela judicial efectiva ha reforzado notablemente su vigencia práctica, afianzando al mismo tiempo la posición de los ciudadanos ante la Administración de Justicia. La razón es fácil de comprender. Al ser objeto no sólo de un deber oficial del órgano jurisdiccional sino también de un derecho subjetivo del justiciable se multiplican y se hacen mucho más transitables las vías jurídicas de exigencia de la motivación; b) la fijación de los hechos en la declaración de los hechos probados de la sentencia laboral se considera por la jurisprudencia social, con razón a nuestro juicio, como un aspecto del silogismo judicial que ha de incardinarse dentro del requisito de motivación; c) motivación de las sentencias se debe en parte a la existencia de leyes procesales propias de cada uno de ellos, y se debe asimismo, en alguna medida, a la inexistencia de medios adecuados de coordinación de la jurisprudencia de las distintas Salas del Tribunal Supremo.

Quezada (2011), en el Perú, investigó “La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho” y sus conclusiones fueron:

a) La argumentación jurídica permite decisiones correctas a través de la razón, en el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. b) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como el factico en la sentencia. c) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el derecho, no lo ha sido tanto el elemento factico. En la justificación del elemento factico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. d) La motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba y de una correcta valoración de la misma. Ugarte (2011) en Chile, investigó “Indemnización del lucro cesante, en el despido por causales no imputables a su voluntad, de los vendedores comisionistas” y sus conclusiones fueron

a) El daño es una institución transversal eje de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, que también puede configurarse en materia laboral

b) El daño para ser reparado debe reunir diversos elementos que deberán acreditarse en el juicio correspondiente. Entre dichos requisitos, la certeza o certidumbre es un elemento crucial y de controvertida estimación en materia de lucro cesante, por ser un daño futuro) La terminación de un vínculo laboral en forma inesperada, sea por despido ilegal, despido indirecto o por muerte del trabajador a raíz de un accidente de trabajo fatal, puede originar una o más especies de daño, siendo el lucro cesante muchas veces reconocido por nuestros tribunales como un daño indemnizable en sede laboral o civil.

Dávila (2012) en Colombia, investigó “Los derechos laborales en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos” con las siguientes conclusiones:

a) Se observa claramente que tanto la Corte IDH como la CIDH, cuando se han enfrentado a la posible violación de derechos laborales y del artículo 26 CADH, no han abordado directamente el tema, sino que se han limitado a considerar la vulneración de otros derechos consagrados en la CADH que, si bien también son esenciales, no deberían implicar la ausencia de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo al que están obligados internacionalmente los Estados parte. b) Lo anterior se debe a la histórica tradición de separar los derechos civiles y políticos de los económicos, sociales y culturales, por considerar que los segundos implican una prestación del Estado y por tanto son sólo de carácter programático. Así, los Estados se amparan en la falta de recursos económicos y presupuestales para no avanzar en la protección efectiva de estos derechos. Los órganos del Sistema Interamericano, caracterizados por su incansable búsqueda de garantía de los derechos humanos, son los que en primera medida han de garantizar que los Estados no vulnere los derechos en mención. c) En el sentido de defender la justiciabilidad de los derechos sociales se ha pronunciado Rodolfo Arango Rivanedeira, quien ha planteado la necesidad de la creación de un tribunal social internacional d) Dice el profesor Arango que la Corte IDH, en el caso Villagrán Morales y otros (caso “Niños de la calle”) “construye el primer peldaño para la creación de un Tribunal Social Internacional orientado a proteger y garantizar los derechos sociales fundamentales” y cita a la Corte: “En los últimos años, se han ido deteriorando notoriamente las condiciones de vida de amplios segmentos de la población de los Estados partes de la Convención Americana, y una interpretación del derecho a la vida no puede hacer abstracción de esa realidad (...) La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende

igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos”. Con todo, considero que si la misma Corte IDH ha planteado la trascendencia de la garantía de los derechos sociales y la indivisibilidad de los derechos humanos, ella misma está llamada a garantizarlos haciendo responsables por su violación a los Estados parte.

Así, partiendo del concepto de derechos humanos como aquellos que no pueden ser mermados bajo ninguna circunstancia, los derechos humanos laborales deben ser protegidos según las mismas prerrogativas. d) El Sistema Interamericano cuenta con una valiosa e importante consagración de derechos laborales, pero es necesario un mayor énfasis en su protección, lo cual requiere la superación teórica de la dicotomía de derechos civiles y políticos y derechos económicos sociales y culturales.

Paredes (2012), en Perú, investigó “Remuneraciones, beneficios e incentivos laborales Percibidos por trabajadores del sector público en el Perú”, con las siguientes conclusiones:

a) Los resultados obtenidos permiten una visión global del tema, no obstante, presentan algunas limitaciones producto de que no se tuvo acceso total a algunas fuentes de información en ambas instituciones; asimismo, no se contó con un muestreo probabilístico y representativo que incluya a otras provincias del país (aparte de Arequipa que se tomó como referente) y que hubiera permitido efectuar una aproximación estadística más certera. c) El análisis de los salarios solo realiza comparaciones dentro del país y solo en dos instituciones, que si bien son las principales en cuanto a número y convocatoria, no son las únicas. Tal vez el conocer un poco más la realidad, así como una aproximación breve al sector privado, hubiera brindado un panorama más completo. Asimismo, si bien no es objetivo del estudio, sería prudente realizar un análisis de los salarios en comparación con otros países vecinos ajustado por indicadores económicos. d) Consideramos que la identificación de las causas de las diferencias observadas y los mecanismos utilizados para calcular las remuneraciones salariales en el personal son una prioridad a investigar dentro del área de recursos humanos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Es el acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente. (Sada, 2000).

Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda. (Azula, 2008).

Por su parte Martel, (2003), citando a Vescovi: expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales: es un derecho autónomo, abstracto y público.

La acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. (Vásquez, 2008).

Finalmente según Monroy (2005); quien además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

“Es público; el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige”. (Bautista, 2007, p. 21).

Es Subjetivo; se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no. (Carocca, 2010).

Es abstracto; no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no. (Ferra, 2008).

Pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no. (Monroy, 2005).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. (Sada, 2000).

El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda. (Martel, 2003).

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitório de la demanda. (Águila, 2010)

La acción no es la pretensión misma, por eso la diferencia se manifiesta cuando en ocasiones la pretensión es amparada y en otras no; es decir el derecho de acción siempre estará presente, en cambio la pretensión no necesariamente. (Ledesma, 2008).

La acción es la atribución que posee toda persona para solicitar al estado que lo asista jurídicamente, a fin de que pueda resolver sus conflictos interpersonales; es así que cuando la persona exterioriza su voluntad y hace uso de esta atribución, pone en funcionamiento el aparato judicial. (Ramirez, 1999).

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Rioja (2011) define como “el poder-deber que tiene el Estado a través de una autoridad, dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial”. (p. 21).

Azula (2008) afirma: La Jurisdicción ha sido definida de muy variadas maneras, a nuestro entender, la definición más apropiada es aquella que dice: “jurisdicción es la capacidad del Estado “para decidir en derecho”, pues la palabra jurisdicción proviene de las palabras latinas jus y dicere, significando entonces decir en derecho, y siendo el

Estado quien decide el derecho, corresponde entonces a éste designar a las personas encargadas de tal tarea, lo que quiere decir que es a través de la Jurisdicción como el Estado cumple con su obligación de administrar justicia.(p.53)

Con igual criterio, Calderón & Águila (2012), señalan que el Estado es el órgano jurisdiccional, que busca a través del derecho resolver un conflicto de intereses, el poder judicial delegado por el estado tiene el deber de administrar justicia dando prioridad a las personas que acude ante él, a exigir un derecho.

Por otro lado Sada (2000), menciona que para explicar la naturaleza jurídica de la jurisdicción los criterios que existen guardan relación con los expuestos respecto de la acción, donde existen tres teorías por el objetivo; se funda que la jurisdicción tiene como fin aplicar la norma general o abstracta al caso particular que se convierte en proceso; y el subjetivo es reconocer el derecho reclamado por el demandante y finalmente la mixta se fundamentan en que un solo aspecto o elemento no es suficiente para explicar la jurisdicción ; en conclusión la jurisdicción radica tanto en la aplicación de la ley como tutelar el derecho del demandante.

Para Vásquez (2008), la jurisdicción “es la potestad del Estado para conocer, tramitar y resolver los conflictos presentados dentro de su ámbito en que ejerce soberanía, es la actividad pública del Estado destinado a dirimir conflictos tanto judiciales como administrativos”. (p.123).

Bautista (2007) señala: Es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Gutiérrez (s.f.), los elementos de la jurisdicción son llamados "poderes que emanan de la jurisdicción". Manifiesta que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función.

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962), estos son:

- a) Notio. Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción (...). En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento". (Bautista, 2007).
- b) Vocatio. Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante "la notificación" o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades (...). En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes. (Castro, 2003).
- c) Cohertio. Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes. (Flores, 1988)
- d) Iudicium. Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Garcés, 2001).
- e) Executio. Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio. (Lucero, 2010).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. Principio de Unidad y Exclusividad

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Azula, 2008).

Sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra. (Font, 2006).

Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción. (Ferra, 2008).

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (Ramos, 2013).

Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Gaceta Jurídica, 2005).

Al respecto Chanamé, (2009) expone: La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. (p. 281).

No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. (Sada, 2000).

La independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (Vidal, 2005).

C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de

excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Garcés, 2001)

Son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. (Sada, 2000).

Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como "juicio justo" o "proceso regular" es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que le ven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé, 2009).

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. (Carocca, 2010).

El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. (Rubio, 2003).

D. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Echandía (1985) afirma que "De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican" (p. 85).

Cabrera (s.f.) señala, que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Idrogo (2002) precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la

decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión.

Hinostroza (2004) indica que este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado.

E. Principio de la Pluralidad de la Instancia

La constitución política del Estado recoge este principio el que se ve reforzado por el artículo X del título preliminar del código procesal civil, ya que estos son los principales principios que rigen el debido proceso, así como el derecho de defensa y la contradicción, el derecho que tiene los jueces de motivar sus resoluciones, exponiendo los fundamentos de hechos y de derecho con que amparan sus decisiones (Ferreiros, 2000, p. 39)

Según Cajas (2008), el derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

Valcárcel (2008) manifiesta que, la instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

Según Palacio (2003) se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

F. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Y el derecho

de defensa del imputado lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y contradecir la imputación. (Fairen, 1992).

En un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado. (Varcalcel, 2008). Antes de constituirse el derecho de defensa como principio, se desarrolla en forma técnica en el proceso, mediante las oportunidades que se van otorgando al demandado y a las partes en el litigio, para hacer valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional apropiado. (Rioja. 2011).

Para Rubio (2003) la obligación de la autoridad pertinente de informar inmediatamente y por escrito al detenido de la causa o razones de su detención, le permite conocer el motivo o las razones de la misma.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido al administrador de justicia o administradora de justicia. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. (Castillo, 2006).

Nuestro Código Procesal Civil. Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. (Taramona, 1994).

Por su parte Azula (2008) afirma: Por Competencia entonces entenderemos la medida que la ley otorga a los jueces o tribunales para ejercer la jurisdicción, o como dice “la competencia es la medida de este poder”, refiriéndose al poder de juzgar. Lo cual significa que un juez o tribunal podrán carecer de competencia pero jamás de jurisdicción, pues si no ejercen jurisdicción, menos podrán ser competentes para conocer del negocio jurídico que les es plantado. (p. 58)

“Es el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales” (Font, M. 2006. p.65)

Para Carrión (2000), la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los Jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los Jueces tienen la

facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los Jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada Juez o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, y está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. (Sada, 2000)

“Es el segundo presupuesto para la declaración de validez de una relación jurídica procesal; implica que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión invocada en la demanda”.

(Zumaeta, 2008, p.138).

Quiroga (2011) expone: son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral

En el presente caso de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón de la materia, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de la pretensión demandada, considerando al Juez atendible su tramitación vía proceso ordinario laboral, de acuerdo a lo establecido en el Inc. 1 del Art. 2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N°29497; en éste sentido, por tratarse de un proceso ordinario, su trámite es de competencia de un Juzgado Especializado de Trabajo. (Montoya, 1990).

Así mismo, la competencia está determinada por razón del territorio, siendo que, en el caso materia de estudio es elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios, de acuerdo a lo establecido en el Art. 6° de la Ley N° 29497, es competente el Juez del lugar del domicilio de los demandados, de acuerdo al demandado y/o el último lugar donde se prestó los servicios; la competencia le corresponde al Juzgado

Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura en nuestro caso concreto. (Tello, 1990).

Muñoz (2007) refiere: Por Principio, es un derecho y una garantía que las personas deben ser juzgadas por jueces y tribunales predeterminados y competentes, al punto que no puede ser desviada de dicha competencia conforme lo establece el artículo 139° inciso 3 de la Constitución política del Estado. En base a ello, es que existen criterios para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales. (p. 25).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

La pretensión es sobre que versa el proceso en otras palabras el fondo del proceso. Como toda figura procesal, se puede decir que la pretensión es titular de ciertas características muy propias de ésta, entre las cuales podemos decir estas características. a) Es un acto jurídico. b) Es una manifestación de voluntad. c) Es un acto individualizado. d) Es un derecho cierto y determinado. e) Es un derecho subjetivo. (Varcacer, 2008).

"La pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión". (Muñoz, 2007, p. 241).

Según Couture (2002), la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras aclara el procesalista uruguayo la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Azula (2008), afirma: El vocablo proceso proviene del latín *processus* o *procedere* que, etimológicamente, significa marca, avanzar, desarrollar, llevar a cabo. En su aceptación corriente puede concebirse como la serie o conjunto de actos que están orientados a lograr un fin determinado. (pg. 69).

En atención a lo señalado por el citado autor, el proceso surge en multiplicidad de actividades humanas. Así, por ejemplo, la construcción de un edificio la elaboración

de cualquier producto, etc. inclusive el hombre, en sí mismo considerado presenta multiplicidad de procesos: el de la digestión, el de la respiración, el de la circulación, etc. (Pallares, 1999).

Por su parte Couture (2002), afirma que Jurídicamente el proceso puede considerarse desde dos puntos de vista: en sentido genérico o de acuerdo con la teoría pura, el proceso es un conjunto de actuaciones realizadas por las diferentes ramas del estado dirigidas a la creación o aplicación de la norma; y el propiamente dicho, es el conjunto de actos coordinados y sucesivos realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan.

Por otro lado Jiménez (2010) sostiene para resaltar el fenómeno lo denominado proceso procesal, es el conjunto de actos coordinados y sucesivos realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan, con el fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o material a un caso concreto o particular.

Muñoz (2007), señala: “Es un conjunto de actos jurídicos procesales concatenados, sistematizados entre sí conforme a las reglas o normas previstas en un código procesal, el cual concluye con un pronunciamiento jurisdiccional que se llama sentencia”. (p.17).

“El proceso es propio de la función judicial, se inicia a solicitud de parte, requieren de la actuación probatoria, tiene reglas rígidas, es dirigido por un juez imparcial que hace las veces de árbitro, concluyendo con una sentencia debidamente motivada”. (Huanes, 2005, pp. 3-4).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso.

Rioja (2011) afirma que el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.

El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (Castillo, 2006). La función del proceso es el acceso al valor de una tangible u efectiva justicia, se logra por medio del proceso; por cualquier causa,

concurrer o convergen el interés privado y el interés público para lograr un mismo fin. (Ferreyros, 2000).

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Esto significa que el proceso por el proceso no existe. (Vargas, 2003).

La persona en ejercicio de derecho de acción acude al tribunal, invoca y explana su pretensión, aquí priva su interés individual que provoca la actuación del órgano jurisdiccional en procura de la tutela de su derecho violado o amenazado, en este caso se trata de un derecho subjetivo. (Chapinal, s. f.).

B. Función pública del proceso.

Zavaleta (2002) indica, “mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho”. (p. 113).

A su vez, sostiene que además de la función individual que tiene el proceso, la cual se manifiesta con la búsqueda de la solución a un conflicto de intereses o controversia que se presenta entre las partes, la función pública viene representada con la administración de justicia para llegar a lograr la paz social. (Ticona, 1999).

Máximo (1993) refiere que “el Estado no tiene en el proceso un interés superior a la suma de los intereses individuales. Lo que ocurre es que el proceso sirve al derecho como un instrumento de creación vivificante, como una constante renovación de las soluciones históricas forjadas en el pasado. Satisfecho el interés individual, queda todavía un abundante residuo de intereses no individuales que han quedado satisfechos”. (p. 260, 261).

Finalmente, indica que servir de ámbito adecuado, para el desarrollo de la actividad jurisdiccional viene a representar el fin público del proceso, ya que a través de las resoluciones judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales que ponen fin a un proceso, se refuerza la continuación del derecho. (Flores, 1988)

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

La determinación del concepto del Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de

protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal. (Alca, 2006).

Según Oliveros (2010): El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. (p. 241).

Aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea-pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. (Bustamante, 2001)

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para Defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Arroyo, 2007).

Igartúa (2009) indica que si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tienen limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso conforme lo señala el artículo I del Título

Preliminar del Código Procesal Civil, que dice que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

Para Bustamante (2001) indica: El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. (p. 121).

Zumaeta (2008) indica por su parte que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

B. Elementos del debido proceso

a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece:

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Cajas, 2011).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Rubio, 2003).

Por su parte, Rodríguez (2005) afirma que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado

resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares.

Por tanto, que el Código Procesal Civil establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República. (Ledesma, 2008).

Según Landa (2002) este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.

b) Emplazamiento válido

Indica Gómez (1996) que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

El emplazamiento es el acto por el cual se notifica al demandado; es también el momento en el cual se establece una relación procesal, de allí su importancia para definir varias situaciones importantes, por cierto siempre que se haya realizado válidamente. Ese es precisamente el sentido del artículo 438°, describir cuales son los efectos que produce el emplazamiento válido. (Ferreyros, 2000).

Estos son desde fijar de manera definitiva la competencia aplicable al proceso, la modificación del petitorio (luego del emplazamiento ya no se puede pedir algo distinto de lo exigido en la demanda), la prohibición de iniciar otro proceso con el mismo petitorio (como resulta obvio, contra la misma parte y con el mismo interés para obrar), hasta interrumpir la prescripción extintiva. (Monroy, 2005).

Landa (2002) sostiene que en el mismo acto de la notificación, se hace saber al demandado el contenido de la demanda, de tal forma que se encuentre en posibilidad de contestarla.

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Para Rioja (2011), la garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los

Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

El derecho de audiencia o derecho a ser oído, se puede hacer efectivo teniendo en cuenta el Principio de audiencia, que es un principio general que afecta a todas las ramas del derecho procesal, al derecho mismo y en particular al debido proceso. (Márquez, 2011).

Máximo (1993) se resume en que “nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio”. Implica que ningún ciudadano tiene que cumplir una sentencia sin que previamente se le haya ofrecido la oportunidad de alegar todo cuanto estime favorable para la mejor defensa de sus derechos, intereses y acciones, dentro del proceso.

Por este principio quienes participan en el proceso deben estar enterados de todo lo que sucede en el mismo, a fin de garantizar la posibilidad que puedan ejercer su derecho de defensa, siendo del caso dejar constancia, que se cumple con este principio con el hecho de informar debidamente a la contra parte de aquello que está sucediendo, sin que sea necesario para la validez de los actos procesales que el afectado intervenga o se pronuncie al respecto. (Chapiñal, s.f.).

d) Derecho a tener oportunidad probatoria

Los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Hinostroza, 2004).

La Constitución Política del Perú de 1993, no consagra de forma explícita el derecho a la prueba, la derogada Constitución de 1979 tampoco lo tenía positivado, lo que no quiere decir que la actual Constitución desconozca o que no lo proteja, ya que se encuentra implícitamente reconocido dentro de otros derechos y principios consagrados. (Varcárcel, 2008).

Nuestro ordenamiento constitucional no ha previsto expresamente como derecho de orden constitucional el derecho a la prueba, pero su existencia se desprende de los incisos 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución, que son normas que consagran como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido

proceso y la tutela jurisdiccional, y la de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (Lovón, s. f.)

e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. (Cajas, 2008).

El derecho a la defensa y asistencia de letrado está regulado en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución el cual, establece dos garantías con la siguiente normatividad: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (Segura, 2009).

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Quiroga, 2011)

El derecho a la defensa, es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. (Landa, 2002).

f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

La tutela judicial efectiva se vincula al Estado de derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de gobernantes y gobernados, sin excepciones a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella. (Hinostoza, 2006)

Si el Juez decide, está llamado a dar razones por las cuales emite la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial". (Carrión, 2000).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende un triple e inescindible enfoque: 1° La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo, 2° El obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión, y 3° Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. (Lucero, 2010).

Finalmente, Arroyo (2007) precise que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

En nuestro ordenamiento jurídico nacional el derecho a la doble instancia siempre está presente. Todo fallo es susceptible de revisión ante un juez o tribunal colegiado de orden jerárquico superior y con plenas facultades rescisorias, tanto en la forma como en el fondo. (Landa, 2002).

Riveros (2010) señala que “el derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir de una decisión judicial, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo (impugnación).

En realidad el asegurar una (posible) ulterior instancia (mucho más que la motivación de las resoluciones judiciales) en cuanto permite llevar a conocimiento de otro juez lo resuelto por el primero, es una garantía del debido proceso, porque es el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del primer juez y, por el otro, para permitir corregir lo antes posible los errores del mismo y así evitar que sobre lo resuelto se forme irremediablemente cosa juzgada. (Becerra, 2011). Es así que, lo que resulta cautelado en el presente caso es la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión (errores in-indicando e inprocedendo) sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es también un derecho público-subjetivo inscrito dentro del principio de la Libertad de la Impugnación, ya que, ninguna persona es infalible en su proceder y los jueces y tribunales están compuestos por personas que tampoco escapan a esta inexorable regla general. (Quiroga, 2011).

2.2.1.6. El Proceso Laboral

2.2.1.6.1. Definiciones

Carrión (2000), sostiene:

Que el Derecho Procesal es la “ciencia jurídica que tiene por objeto central de su estudio al proceso, instrumento jurídico mediante el cual el Estado, ejecutando su

función jurisdiccional, resuelve los conflictos de intereses de orden jurídico o dilucida las incertidumbres jurídicas que se someten a su decisión. (p. 17).

Debemos Precisar que el Derecho Procesal del Trabajo, Derecho Procesal Laboral o simplemente Proceso Laboral es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado y el proceso laboral, con la finalidad de mantener el orden jurídico y económico de las relaciones que se dan entre trabajadores y empleadores. (Cortes, 2003).

El Proceso Ordinario Laboral, se encuentra regulado en el Títulos II, del Capítulo I, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, artículos que van del 42° al 69°. Se caracteriza porque los plazos, en relación con otros procesos, son más amplios y en él se ventilan pretensiones de mayor trascendencia, que hacen necesario un examen más profundo del órgano jurisdiccional. (Rendón, 1998)

El proceso laboral había experimentado un cambio con la expedición de la Ley N° 26636, pues a diferencia del Decreto Supremo N° 03-80-TR que consideraba un solo tipo de proceso, con la Ley Procesal del Trabajo se clasifican en proceso ordinario y diferentes procesos especiales. (Ferro, 2003).

El Proceso Ordinario es el que se substancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y tramites se establecen. Esta consideración es aplicable al ámbito laboral, tratándose el mismo como un proceso general por su ámbito de aplicación en cuanto a conflictos; en cambio los procesos especiales constituyen las excepciones, que se establecen por la naturaleza peculiar de los asuntos que se tramitan en los mismos (Cabanellas, 2001).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

A. Principio de inmediación.

Este principio está referido no a la forma de exteriorizar las actuaciones procesales, sino ante quien tienen lugar. Por él se produce una comunicación inmediata entre quienes intervienen en el proceso y el juez, quien tiene una participación activa, razón por la que resulta siendo obligatoria la presencia de las partes en la Audiencia. Se encuentra estrechamente relacionado con los principios de indelegabilidad y de dirección del proceso. Se aplica en las audiencias y en la actuación de los medios probatorios. (Montenegro, 2000).

Los beneficios que nos trae son los siguientes: Espontaneidad de las alegaciones, originalidad de la prueba y publicidad del proceso. “supone tanto el contacto directo del juez con las partes en el juicio, como su personal presencia en las fases de alegaciones y prueba”. Habrá inmediación “cuando el órgano que ha de decidir toma contacto directo y personal con el material de la causa, con las partes, y conoce directamente la formulación de las alegaciones y la realización de la prueba. (Paredes, 1997).

A través de este principio se garantiza que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso, a fin de asegurar que el juez cuente con mayores y mejores elementos de convicción para expedir una decisión justa y arreglada a lo que realmente ocurrió en los hechos. De esta manera, la activa y directa participación del Juez, le permitirá a éste resolver los juicios con prontitud y eficiencia, apreciando con criterio crítico y de conciencia los casos concretos. (Acevedo, 1989).

Debemos concluir que la Nueva Ley Procesal Trabajo destaca la importancia del principio de inmediación y su relación con el diseño oral de un proceso por audiencias, regulando expresamente en la parte pertinente del artículo 12, inciso 1) de la ley que: Las audiencias son sustancialmente una debate oral de posiciones presididas por el Juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. (Valdez, 2003).

B. Principio de concentración.

Está referido a la reunión de la mayor parte de los actos procesales en una unidad o acto, como podría ser la Audiencia, así como la reunión de la mayor cantidad y calidad posible de todo el material que las partes aportan al proceso. Las excepciones, las cuestiones previas, prejudiciales e incidentales, deben seguir el mismo destino, que bien pueden ser resueltas en la sentencia, de manera que no se produce paralización o suspensión del proceso o la apertura de procedimientos paralelos, porque todo se concentra en el proceso principal. (Del Rosario, 2009).

A través de este principio se busca reunir el mayor número de actos procesales en el mínimo de diligencias, propiciando la continuidad y unidad de los actos procesales a fin de que éstos no se vean afectados por dilaciones que alarguen innecesariamente la duración del proceso. Como he señalado en otro trabajo, la concentración, que es un correlato del principio de oralidad, permite que en el proceso laboral se realicen el máximo de actuaciones en un mínimo de diligencias. (Acevedo, 1989)

Del mismo modo Ciudad (2008) señala que a través de este principio se pretende reunir los actos procesales de una manera tal que en un breve lapso se cumpla con la sustanciación del procedimiento, realizando la mayor cantidad de actos procesales en una misma audiencia con el propósito de evitar retardos innecesarios.

C. Celeridad

Para ser efectivo, en el proceso ordinario laboral, resulta clave para el cumplimiento de este principio. Lo mismo se puede decir de los plazos y términos establecidos por la Ley Procesal del Trabajo. Es el resultado de aquellos otros principios de oralidad y concentración. “Justicia que tarda no es justicia”. (Neves, 1997).

De acuerdo con este principio, se ha estructurado un proceso con plazos breves, es decir, con “momentos procesales” sensiblemente recortados y hasta suprimidos en relación a otros procesos” (Torres, s.f.).

La especial naturaleza que revisten los derechos sociales, que en la mayoría de casos tienen carácter alimentario, impone que el proceso laboral cuente con plazos cortos y perentorios a fin de que el proceso sea resuelto a la mayor brevedad posible, sin que eso implique limitar o desconocer el derecho de defensa y debido proceso que corresponde a la parte demandada. (Acevedo, 1989).

D. Veracidad

Este principio Está referido a la conducta procesal o deberes de las partes y se encuentra relacionado directamente con el Principio de Moralidad. Este principio alcanza a todos los que intervienen en un proceso, sin excepción alguna. (Del Rosario, 2009).

Por el principio de veracidad, también denominado de primacía de la realidad, se persigue que el Juez resuelva en base a la realidad de los hechos, privilegiando la verdad de los hechos por encima de la apariencia formal, lo que se encuentra íntimamente vinculado con el principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral.(Segura, 2009).

Asimismo debemos finalizar que se le reconoce al Juez Laboral una serie de facultades que le permitirán recabar la mayor cantidad de información necesaria para alcanzar la verdad real, de la mano de reglas en materia probatoria que coadyuvan a esta finalidad del proceso laboral, a lo que debe agregarse el deber del Juez de sancionar la conducta de las partes que resulte contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados e incluso terceros, según el penúltimo

párrafo del precitado artículo III de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin perjuicio de la apreciación negativa por parte del Juez de dicha conducta. (Paredes, 1997).

E. Economía Procesal.

La economía procesal está directamente relacionada con tres áreas distintas, como lo son: Tiempo, gasto y esfuerzo. La disminución del costo económico, constituye una exigencia de los sectores más desprotegidos para lograr el acceso a la justicia. (Del Rosario, 2009).

A través del principio de economía procesal conforme se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso laboral, se procura que el proceso se desarrolle en el menor número de actos procesales. En ese sentido, la NLPT contempla procesos con menores audiencias, como en el caso del proceso abreviado laboral en el que se contempla una sola audiencia única, que se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. (Jiménez, 2010).

Asimismo por finalizar, en lo que se refiere a la propia audiencia de juzgamiento, la Nueva Ley Procesal del Trabajo subraya expresamente la necesidad de que ésta se realice en acto único, concentrando las etapas de confrontación de posiciones, actuaciones probatoria, alegatos y sentencia, de manera tal que el proceso se realice en el menor número de actos procesales y que representa para las partes del proceso un mayor ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. (Landa, 2002).

F. Oralidad.

El principio de oralidad; no se debe de entender que sustituye a los actos escritos o que éstos ya han sido depurados; lo que sucede es que las partes del proceso podrán poner énfasis de ciertas actuaciones de manera oral. (Jiménez, 2010)

Por otro lado Acevedo (1989).sostiene que la oralidad o escritura son las dos formas externas que de manera general pueden adoptar las actuaciones procesales. De ahí que se defina a estos principios como aquellos en función de los cuales la sentencia debe basarse sólo en el material procesal aportado en forma oral o escrita, respectivamente. Sin embargo, en la actualidad no existe un sistema puramente oral o escrito, sino procesos con tendencias a uno u otro sistema.

Vinatea (2009) señala que lo que caracteriza al proceso oral no es solo que las cosas, en vez de escriturarse, se verbalice, sino que todo el trámite se realice en audiencia, con la presencia indispensable e insustituible del juez, quien se convierte en verdadero

protagonista al dirigir, enrumbar y conducir todas las actuaciones, en el menor número de actos procesales.

2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.1.7.1. Nociones

Para Monroy (2005), los puntos controvertidos se originan de los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, y de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción; estos hechos pueden ser afirmados, negados en parte, desconocidos o negados en su totalidad.

2.2.1.7.2. Puntos controvertidos en el proceso bajo estudio

- a) Establecer el carácter de la relación laboral si estuvo sujeta a modalidad o fue de carácter indeterminado, precisando el record.
- b) Determinar si corresponde ordenarse el pago de los beneficios sociales que reclama el actor, estableciéndose los montos a que pudiera ascender.
- c) Determinar si el cese de la relación laboral se debe a un despido arbitrario del actor y consecuentemente si corresponde indemnizarlo.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

En sentido genérico, por Juez, según Font (2006), se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos. El juez, es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren. (Guerra, 2004).

Por su parte; el Código Procesal Constitucional señala que es competente para conocer del proceso de amparo el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

(Maturana, 2009)

La intención de la norma es tratar de evitar que se presenten demandas de amparo ante jueces que en estricto no eran competentes, pero que bajo el argumento de utilizar el

domicilio de una sucursal del demandante, éstos lograban interponer una demanda ante el juez escogido; por ejemplo en muchas ocasiones se prefería demandar en un distrito judicial del interior del país donde se podía contar con una medida cautelar o con sentencia favorable. (Abad, 2008)

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Oliveros, 2010).

Al demandante también se le denomina accionante, es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte al demandante también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda. (Peña, 2009).

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Rodríguez (2005) “Es la materialización de la acción y es el primer acto procesal de la parte con el que se da inicio al proceso”. (p. 512).

La palabra demanda proviene del latín “Demandare” que significa: Confiar, habiendo tomado el sentido de “pedir”, en sentido general, es el hecho de dirigirse a un juez o tribunal para que reconozca la existencia de un derecho. En su acepción procesal, es el escrito o recurso con que se inicia un juicio exponiéndose las pretensiones del autor; sus fundamentos de hecho (Relación detallada de los hechos o acontecimientos o negocios que motivan la reclamación), los fundamentos de derecho, es decir, las leyes o reglamentos que amparan su pretensión y la petición concreta sobre la que debe pronunciarse el juez. (Flores, 1988).

En cuanto, Monroy (2005), señala que la demanda es la declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado, y a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica.

En definitiva la demanda es la materialización del derecho de acción, es el medio que permite a una persona solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses. (Cabanellas, 1980).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Rodríguez (2005) indica que es la materialización de la contradicción el cual ejercita el demandado para oponerse o allanarse a la demanda incoada.

“Es un medio de defensa que la ley franquea al demandado, mediante el cual responde al demandante, contradiciendo y pidiendo protección jurídica”. (Taramona, 1994, p. 334.).

Chanamé (2009) indica que la contestación de la demanda, es el escrito por el cual el demandado responde a la acción interpuesta por el actor fundamentando las razones de hecho y de derecho la causa de la acción, su importancia es relevante en el proceso porque implica la tutela del órgano jurisdiccional.

Al ser contestada la demanda e inicia la bilateralidad del proceso como consecuencia de la relación procesal, y se determinan los hechos sobre los cuales deben fundamentarse las pruebas y la resolución que finalmente el Juez emitirá pronunciándose en los extremos de la demanda y la contestación de la demanda, en cuanto a su estructura y características son similares a la demanda. (Azula, 2008).

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Es necesario establecer un concepto de la Prueba, y para ello debemos recurrir a su sentido etimológico, pues la palabra prueba, deriva del término latin probatio o probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (Azula, 2008).

Sada (2000), sostiene que el estado es quien ordena quien afirma está obligado a probar. Lo que indica es que la persona quien acusa a otra de una conducta ilícita, se encuentra en la obligación de probar y demostrar el hecho ofreciendo por ejemplo: testigo, pericias.

En este sentido, de acuerdo a Couture, citado por Vásquez (2008) “La prueba es el medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio” (p.161).

Asimismo Bautista (2007) revela: La consideración de la prueba (procesal) como actividad de verificación mediante comparación permite determinar el mecanismo de funcionamiento de la prueba, es decir, su esencia o naturaleza. Es exclusivamente al juez a quien le corresponde realizar esta actividad de verificación mediante comparación. Las partes colaborarán en dicha actividad aportando las fuentes de prueba al proceso, proponiendo la práctica de concretos medios de prueba, e interviniendo en su práctica, pero es únicamente al juzgador a quién, con posterioridad a la realización de dichos actos procesales, le corresponde la tarea de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes, comparando estas últimas con las que resulten de los medios de prueba practicados una vez depurados o valoradas a la luz de las máximas de experiencia. Sin embargo la prueba debe desarrollarse bajo el modelo de Estado que en el sistema judicial está insertado. (pp. 159-164).

De lo expuesto debemos dejar en claro que la prueba es algo distinto a la averiguación o investigación, para probar es necesario previamente investigar, averiguar o indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba, así tenemos que se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos, y una vez hechas tales afirmaciones es cuando tiene lugar la prueba de las mismas, es decir la verificación de su exactitud, así vemos que siendo necesaria la investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio. (Font, 2006).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Echandía (1985) indica que en el proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la ley autoriza.

No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión. (Riveros, 2010).

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa.

La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes. (Sentis, 1967). “La prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende”. (Pallares, 1999, p. 172).

En sentido procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio (Carrión, 2001)

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998) la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (Escobar, 2011).

En relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos. (Oliveros, 2010).

Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba. De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Igartúa (2009) refiere que “la prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto”. (p. 157).

Torres (s.f.) manifiesta que, para dictar sentencia el Juez debe apreciar las pruebas, es decir, debe realizar un juicio de valor y determinar qué eficacia tienen las pruebas

producidas en el proceso. Y para ello, debe seguir un sistema. Los sistemas para la apreciación de la prueba, que la doctrina reconoce, son fundamentalmente: el de las Pruebas Legales y el de la Sana Crítica, pero existe un tercer sistema: el de la Libre Convicción, acerca del cual la doctrina discute si es un sistema autónomo o si por el contrario se lo debe identificar con el de la "sana crítica".

Pero; el sistema no autoriza al Juez a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, le exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba. Las diferencias entre el sistema de las "pruebas legales" y el de la "sana crítica" son claras: en el primero, la valoración de las pruebas es hecha por el legislador en la ley y el Juez carece de libertad para valorar; en el segundo, la valoración la hace el Juez, éste tiene libertad para valorar pero como hemos visto con limitaciones. (Azula, 2008)

Finalmente, para Ticona (1999), la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

“El objeto de la prueba es todo aquello sobre lo cual puede recaer, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen”. (Cajas, 2008, p.254).

Montero (1998) afirma: En sentido técnico estricto, cuando se habla de objeto de la prueba se está haciendo referencia a las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye, primero y principalmente, todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva un mandato o regla, es decir, una consecuencia asimismo jurídica, pero también deben incluirse las normas mismas por cuanto nada impide que sobre ellas pueda recaer la actividad probatoria. En este sentido el planteamiento correcto de la pregunta es: ¿qué puede probarse?, y la respuesta tiene que ser siempre general y abstracta, en cuanto no pretende referirse a un proceso concreto (P. 34).

Por su parte, Monroy (2005) señala, que el objeto de la prueba podemos definirlo, como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. Agrega además, que el objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, que recae sobre hechos determinados, sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

Finalmente, cabe citar a Lucero (2010), quien define el objeto de la prueba, como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto. Señala además, que en algunos procesos sólo los hechos son objeto de prueba, por ser esencial al resultado del juicio.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (2005) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. (Segura, 2009).

Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en

abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. (Vinatea, 2009).

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Muñoz (2007) indica: La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (p. 213)

En concordancia con nuestro Código Procesal Civil. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Garcés, 2001).

Por su parte Hernández y Vásquez (2008), sostiene que el juez no puede fundar su sentencia e hechos que no son probados, por ejemplo si las dos partes, actor y demandado, aportan al proceso todas las pruebas necesarias llegamos a la conclusión que ambas partes corresponde la prueba, en el supuesto que quede un hecho sin prueba se trata de determinar quién debía probarla, el juez debe resolver en la sentencia.

Según Escobar (2011), la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. (Segura, 2009).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

La apreciación conjunta es absolutamente necesaria en todo juicio de hecho efectuado por el Juzgador, que podrá ciertamente apoyarse con preferencia en un medio de prueba determinando, pero que en forma alguna podrá prescindir de los restantes. (García, 1992)

El primero de los sistemas tiene establecido de manera antelada el valor probatorio de cada medio probatorio, por tanto el juez se limita únicamente a darle el valor que ya la ley en forma anticipada ha determinado. (Cifuentes, 2010).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (San Martín, 2006).

Zumaeta (2008) el sistema de libre apreciación de la prueba determinada que todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, dándoseles el valor que, el prudente y bien motivado criterio del juez les asigne.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba. (Font, 2006).

Rodríguez (2005) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168).

Por su parte Hinojosa (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) “viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba”.

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

Cifuentes (2010) indica: En nuestro sistema procesal el juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permite inferir. (p. 519)

La prueba debe ser valorada por el juzgador según las reglas de la sana crítica, es decir de conformidad con las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, dándole a cada uno de los medios probatorios el valor que se considere tiene, con una adecuada motivación y apreciándolas en su conjunto, lo que está de acuerdo con el interés público del proceso, con la búsqueda de la verdad real y con aplicación de la justicia. (Azula, 2008)

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Escobar, 2011).

Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos. (Del Rosario, 2009).

La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso. (Bustamante, 2001).

En primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa. (Abad, 2008).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

En opinión de Castro (2003): La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probaría en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (p. 124).

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo sean expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (Gómez, 1996).

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (Maturana, 2009).

2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. La declaración de parte.

Se inicia con la absolución de posiciones, que consiste en responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios, acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado. (Calderón & Águila, 2012)

La declaración de parte es la declaración verbal que hacen una las partes, o ambas en el juicio siendo litigante, de la verdad de los hechos afirmados por el contrario y favorables a éste. Para que proceda, basta la afirmación de que cada testigo ofrecido declare sobre hechos diversos, dentro de los límites que señala la ley, ya que de conformidad con el Art. 225° del Código Adjetivo, el testigo será interrogado sólo sobre los hechos controvertidos especificados por el proponente (Taramona, 1994).

La parte debe declarar personalmente. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso. (Huanes, 2005).

B. Documentos

Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las

escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos. (Castillo, 2006). Para Talavera (2009) “el documento, además de ser un medio probatorio real, es objetivo, histórico, y representativo e, inclusive, declarativo. Puede encerrar una declaración de ciencia así como una expresión de voluntad dispositiva”. (p. 281).

Zumaeta (2008) indica que el documento es aquella representación de un hecho o aquel signo que permite el conocimiento de un hecho que se concreta en la escritura por parte de un ser humano; pero no es menos documento, una fotografía o una cinematografía, un calco, un relieve, una tarja (o muesca) de contraseña.

Documento es todo instrumento, escritura, escrito en que se prueba, confirma, justifica alguna cosa o al menos que se aduce con tal propósito; ampliando todo ello, cuanto consta por escrito o gráficamente. (Bustamante, 2001)

La ley manifiesta que la prueba documental será valorada conforme a la calidad del documento: "La valoración de la prueba documental se hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso. (Zumaeta, 2008).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

De acuerdo con Chanamé (2009), “resolución judicial, son las decisiones de la autoridad jurisdiccional”. (p. 520).

Para Couture (2002), son acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento.

Según Maturana (2009) es un acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual dan curso al procedimiento, resuelven los incidentes que se promueven durante el curso de él o deciden la causa o asunto sometido a su decisión.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la

sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Muñoz, 2007).

En definitiva la resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Siendo todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional se encuentran reguladas por el artículo 120º del Código Procesal Civil. Igualmente se puede decir que son actos jurídicos procesales del tribunal que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, pronunciarse sobre incidentes o trámites, o bien resolver el asunto controvertido. (Pallares, 1999).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

a) El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. (Oliveros, 2010).

b) El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. (Peña, 2009).

c) La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Rioja, 2011)

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez (1996), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento. (Maturana, 2009).

2.2.1.12.2. Definiciones

Briceño (1989), sostiene: La sentencia proviene del latín *sentiendo*, que significa fundamentalmente opinar, opinión esta que tiene todo el respaldo del estado a través de la organización o sistema judicial. La sentencia como tal es una expresión más del poder del estado, ya que en definitiva es ella la que resuelve las incidencias o del fondo de la causa que se ha llevado a su conocimiento, o que le ha tocado conocer.p.52 De lo expuesto por el autor podemos concluir que la sentencia, es una manifestación del poder que se hace realidad en una oportunidad determinada y luego de recorrer toda una serie de escalones procesales que estén determinados en los distintos formatos que regulan la materia. (Valdez, 2003).

Cartia. D. Acuña y Castro. O (2010), afirma: La Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes. (p. 21).

Para Ramos (2013): La sentencia es entendida como la expresión externa de la actividad de enjuiciamiento, donde se plasma en síntesis todas las vivencias de las partes y el resultado de la acción, además resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea el derecho para el caso concreto (p. 24)

Asimismo según Cajas (2008): La sentencia es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, o causa civil. La etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia. (Cueto, s. f.)

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. (Castillo, 2006).

Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia. (Chapiñal, s.f.)

Aguila (2007) indica que la sentencia es la síntesis jurídica de cuanto se ha desarrollado a lo largo del procedimiento, de esta manera, transige una de las dos pretensiones en juego y concurrentes que han sido avanzadas a su oficio por las partes en litigio, diferenciándose de una homologación, que no falla ninguna comestatio.

B. La sentencia en el ámbito doctrinario

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones: a. Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. (Becerra, 2011).

Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. (Ariano, 2003).

Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. c.

Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado; suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido. (Castillo, 2006)

Finalmente Landa (2002) indica que la sentencia tiene finalmente el requisito de identificación: lugar, fecha, firma, dicción, comprensión y plazo para dictarla, que casi nunca o muy pocas veces se cumple conforme uno vaya subiendo de instancias jurisdiccionales.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. (Valdez, 2003).

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. (Román, 2005).

Cuando se habla de la justificación de la decisión judicial, se suele hacer referencia sólo a la decisión final o dispositivo con que se cierra el proceso judicial. No obstante, los jueces, al resolver los casos que se les presentan, toman múltiples decisiones y, ciertamente, desde un punto de vista ideal todas ellas deberían ser justificadas. (Landa, 2002).

El análisis más usual de la decisión final de un juez pone de relieve que ella comporta al menos otras dos decisiones que son fundamentales: la primera se refiere a la solución de la quaestio iuris, donde a su vez se podrían distinguir múltiples tipos de decisiones, y la segunda tiene por objeto la quaestio facti, que también presupone diversas decisiones por parte del juez. Así es como, en la literatura sobre este tema suele distinguirse entre la justificación interna y externa de la decisión judicial. (Redondo, s. f.).

B. La obligación de motivar

Está prevista en la Constitución Política del Estado que establece en su artículo 139 los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional y en su inciso 3 la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de

mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Chanamé, 2009).

Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho. (Rosado, 2009).

Sobre la obligación de motivar, la fundamentación no es un mero formalismo procesal; al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, con el fin de asegurar una decisión prevista en la ley con la cual se pueda posibilitar una adecuada defensa, en garantía de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. (Castro, 2003).

La importancia por el tema del razonamiento judicial, teniendo en cuenta la idea de la justificación de las resoluciones jurisdiccionales, tiene como fuente u origen el rechazo a un determinismo metodológico o a un criterio de aplicación mecánica del derecho, así como el rechazo de la postura que supone que las decisiones judiciales son puros actos de voluntades irracionales; es decir, una pura opción arbitraria entre varias alternativas posibles. (Chapiñal, s.f.).

En este contexto, la complejidad e imperfección formal de los actuales ordenamientos jurídicos, permite desechar la idea que cada ordenamiento jurídico ofrece la solución a cada uno de los casos individuales que se puedan presentar. De esta forma, en muchas oportunidades los jueces se encuentran y enfrentan una situación de elección en la que deben optar por una entre las diversas alternativas jurídicamente posibles. (Franciskovic, s. f.)

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

La prueba en sentido jurídico y procesal se dirige a suscitar en la mente (raciocinio) del juez una imagen o una representación de la existencia y modo de ser de los hechos, en tiempo y espacio determinados, a lo que conjugando todos los elementos importantes hallados se seleccionara las pruebas más idóneas el cual servirá de sustento para su decisión final. (Máximo, 1993).

Es así que, cuando se hacen diferencias de los hechos, cosas o personas observadas, gracias a la inducción, o se califican los casos particulares de acuerdo con deducciones de reglas de experiencia, se aplican inexorablemente los principios de la lógica. Al final de esta etapa el juez, tiene ya una versión oficial y completa de los hechos que se han producido y además de ello, con lo que a su modo de ver, lo que éstos hechos, califican jurídicamente plasmado en una resolución final o sentencia. (Padilla, s. f.)

Riveros (2010) indica que cuando se habla de la justificación de la decisión judicial, se suele hacer referencia sólo a la decisión final o dispositivo con que se cierra el proceso judicial. No obstante, los jueces, al resolver los casos que se les presentan, toman múltiples decisiones y, ciertamente, desde un punto de vista ideal todas ellas deberían ser justificadas.

El análisis más usual de la decisión final de un juez pone de relieve que ella comporta al menos otras dos decisiones que son fundamentales: la primera se refiere a la solución de la qua estio iuris, donde a su vez se podrían distinguir múltiples tipos de decisiones, y la segunda tiene por objeto la qua estio facti, que también presupone diversas decisiones por parte del juez. Así es como, en la literatura sobre este tema suele distinguirse entre la justificación interna y externa de la decisión judicial. (Redondo, s. f.).

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional; la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. (Garcés, 2001).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

Escobar (2011), refiere que: El Principio de Congruencia Procesal Este principio está referido a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que el juez no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda. Es decir, debe existir una adecuación “entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial”.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Castro, 2003). Cabe mencionar a Bernuy (2012), quien agrega que el referido principio no es exclusivo de las sentencias, sino de toda resolución judicial que deba responder a una Instancia de parte; así lo encontramos en las apelaciones de autos por ejemplo, que sólo da competencia al Superior para decidir sobre el punto objeto del recurso y en lo desfavorable al recurrente.

Según Landa (2002) la congruencia permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La motivación de la sentencia no puede consistir sólo en una percepción personal y subjetiva simples, sino en una explicación ordenada y expresa de un proceso mental, por lo que es, en sí misma, una técnica de la justicia profesional (lo que agrava aquellos casos en que las decisiones judiciales se adoptan conforme al veredicto de los Jurados puros), justicia profesional que se hace más compleja aun cuando no existen pruebas directas sino meros indicios probatorios, que indudablemente pueden ser suficientes para dejar definitivamente fijados los hechos controvertidos, pero que exigen en todos los casos una motivación o explicación racional, lógica, precisa e inteligible, alejada de cualquier indicio o extravagancia o arbitrariedad. (García, 1992)

La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones judiciales y consiste en la expresión suficiente de un juicio lógico que lleva a tener por acreditados determinados hechos a partir de determinadas pruebas. (Guerra, 2004).

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Rosado, 2009). Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Cajas, 2011).

Para Landa (2002) motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Los medios de impugnación se pueden definir como los actos de contradecir, combatir o refutar alguna acción judicial. Son importantes porque siempre que hay un conflicto, el juez entra a decidir, decide sobre el desacuerdo de las partes haciendo primar unas pretensiones sobre las otras. Generalmente la parte a la que le desestimaron las pretensiones se siente afectada, siente que el fallo la perjudica o simplemente no está de acuerdo porque está mal argumentado, es acá cuando entran los medios de impugnación y revocabilidad, para que la parte que se siente afectada proteste contra la decisión del juez. (Azula, 2008).

Hinostroza (1998) primero explica, que los actos jurídicos procesal es son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva, uno de ellos está representado por la impugnación. Para dicho autor, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de "quebrar, romper, contradecir o refutar". Sí lo defino, como "combatir, atacar, impugnar un argumento". Debemos entender, que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada.

En opinión de Peña (2009), señala: Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (p. 175).

Asimismo, Taramona (1994), nos dice: Son los medios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que afectan sus derechos, son presentados ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico su revisión, en virtud del principio de contradicción. A

través de ellos se contradice el derecho de las partes, y se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial. (p.320).

Por su parte Carrión (2000) señala, que los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, que su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que la impugnadora no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. (Santaella, s. f.)

Por la generalidad o especificidad de los supuestos que se pueden combatir, los medios de impugnación pueden ser: Ordinarios, para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Especiales, para impugnar determinadas resoluciones judiciales. Excepcionales para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada. (Chapiñal, s.f.).

Por la identidad o diversidad del juzgador, pueden ser: Verticales, cuando el tribunal que debe de resolver la impugnación (Tribunal ad quem) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (Juez a quo). Horizontales, los conoce y resuelve el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. También se les llama remedios. Así mismo, por los poderes del tribunal que debe resolver la impugnación, éstos pueden ser: De anulación. (Ariano, 2003)

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

A. El recurso de reposición

Se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o impulso procesal. El plazo para interponer es de tres días a partir de la notificación o en forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en este caso se resuelve de inmediato). (Custodio, 2010).

Águila (2010) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo del Art. 121º del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

Ramos (2013) refiere que los remedios son medios impugnatorios mediante los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal del juez no contenido en una resolución. A nivel de nuestro Código Procesal Civil encontramos la oposición, la tacha y la nulidad.

El recurso de reposición se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir resoluciones de simple trámite o de impulso. Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibles o improcedente, cuando el recurso es extemporáneo. (Ramírez, 1996).

B. El recurso de apelación

Águila (2010) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez. Becerra (2011): Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación. (p. 97). Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. Interpuesta la apelación, el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (Castro, 2003)

Osorio (2003) señala: El recurso de apelación en términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias

interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámese también recurso de alzada. (p. 843).

Según Cajas (2008): El recurso de apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. La Sala, al conocer del fondo, habrá de pronunciarse si confirma, revoca o anula la sentencia emitida en primera instancia.

C. La casación.

Águila (2010) precisan, que es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Escobar (2011): El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. (p. 197)

D. El recurso de queja

Este recurso procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o el recurso de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en un efecto distinto al solicitado. El plazo para interponerlo es de tres días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución. (Carrión, 2001).

Es el medio impugnatorio que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra las resoluciones que conceden apelación con un efecto distinto al solicitado, así lo prevé el Art. 401° del Código Adjetivo. (Cajas, 2011)

La queja es un recurso que tiene por objeto el reexamen de una misma resolución de inadmisibilidad o improcedencia de un recurso de apelación o casación, también procede contra una resolución concesoria de apelación con efecto distinto al que le corresponde. (Valcárcel, 2008).

Puede ser de dos clases de derecho y de hecho; en el primer caso se interpondrá ante el mismo órgano jurisdiccional que denegó los recursos antes mencionados para que

una vez formado el cuaderno correspondiente se remitan al Superior Jerárquico. En el segundo caso se plantea de forma directa ante el Superior Jerárquico sin necesidad de acompañar copias de ningún documento. (Ramírez, 1996).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

El demandante es quien formula el recurso impugnatorio contra la sentencia de primera instancia la cual cuestiono la misma al no encontrarse conforme con el resultado expedido por el Juzgado de Primera Instancia, solicitando se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda.

2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario.

2.2.2.2. El derecho al trabajo

2.2.2.2.1. Definición

Blancas (2002) señala que la definición de las disciplinas jurídicas debe hacerse atendiendo no tanto a su función o finalidad como a su objeto o sector de la realidad que se encarga de regular. Esta labor intelectual de definición de una rama del derecho tiene, por tanto, mucho que ver con la descripción de las partes o elementos estructurales de la misma, pudiendo afirmarse que la definición es una fórmula de síntesis del contenido de una disciplina jurídica.

Se define el Derecho del Trabajo por referencia a un conjunto de relaciones sociales en las que aparecen implicados determinados sujetos: los trabajadores, los empresarios que los contratan, los sindicatos, los representantes de los trabajadores en las empresas, las asociaciones empresariales, las administraciones de trabajo. (Gómez, 1996)

Se trata del trabajo libre, por cuenta propia, realizado con autonomía; y el trabajo libre, por cuenta ajena, en régimen de dependencia y a cambio de una retribución económica.

Es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana. (Cervantes, 2008)

García (1992) dice que el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en sus condición de tales.

Es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo. (Valverde, 2000)

Gandía (1992) indica: Es el conjunto de normas jurídicas que regulan, en la pluralidad de sus aspectos, la relación de trabajo, su preparación, su desarrollo, consecuencias e instituciones complementarias de los elementos personales que en ella intervienen (p. 13).

2.2.2.2.2. Fundamento del derecho al trabajo

Montoya (1990) indica que el Derecho del Trabajo no sólo es protector, o expresa sólo la voluntad política del poder. Esta afirmación podría ser valedera, sin embargo, no podemos olvidar que ambas realidades se encuentran presentes en nuestra disciplina. Sugiere entonces adoptar puntos de vista atentos a la realidad actual como a la evolución histórica de las instituciones.

No es posible desconocer que el factor determinante de la aparición del Derecho del Trabajo es, sin ninguna sombra de duda, el movimiento obrero, a cuya acción amenazadora responde el poder público con medidas de reacción “tuitivas”, unas veces, y opresivas, otras. Es lícito ignorar el papel desempeñado en la génesis del Derecho del Trabajo de otros factores como la acción de los políticos “burgueses” de intención reformista o el esfuerzo de sociólogos y juristas progresistas por conseguir del Estado la mejora de condiciones de vida y trabajo de los asalariados. (Ramírez, 1996)

Si bien la estructura del contrato individual de trabajo descansa sobre la primacía del capital sobre el trabajo, como lo prueba la atribución de la utilidad patrimonial del trabajo y la dirección del mismo al empresario, no puede ignorarse que la creciente colectivización de las relaciones laborales (de la que son instrumento el

asociacionismo sindical, la negociación colectiva, el derecho de huelga y la participación en la empresa) tiende a situar en una posición de paridad, y no de subordinación, al poder organizado de los trabajadores respecto del de los empresarios. (Campos, 1988)

Tello (1990) sostiene que el fundamento del Derecho del Trabajo no sólo estaría en la necesidad de superar las condiciones de explotación en que se desarrolló históricamente el trabajo por cuenta ajena y la pretendida necesidad de quienes usufructuaron y usufructúan este tipo de trabajo, de mantener tal situación, sino también al esfuerzo de los protagonistas del trabajo, según su grado de organización y a la participación de políticos y pensadores progresistas que han hecho posible el reconocimiento de instituciones como la libertad sindical, negociación colectiva, huelga y participación en la empresa, a favor del sector con menor poder económico y que le permiten un nivel de cohesión para enfrentar sus reclamos.

Ferro (2003) dice que con ser ello verdad, la obtención de la esencia propia y de la razón de ser del Derecho del Trabajo no puede venir dada tan sólo por la mera presencia de su objeto o contenido normativo, que no dejan de ofrecer al observador únicamente un conocimiento formal y ahistórico del problema.

2.2.2.2.3. Función del derecho al trabajo

El Derecho del Trabajo surge como una respuesta a las inhumanas condiciones en que los obreros desarrollaban su labor, como consecuencia de la desigualdad existente entre empleador y trabajador, y en la que una de las partes imponía sus condiciones, dando lugar a los llamados contratos de adhesión, mediante los cuales en la que el trabajador se limitaba únicamente a aceptar las condiciones impuestas por el empleador. (Toyama, 2001)

El trabajo se vende a menudo bajo condiciones especialmente desventajosas que surgen de los siguientes hechos: la fuerza de trabajo es perecedera, los vendedores de ellas generalmente son pobres y no poseen fondos de reserva, y no es fácil que puedan retirar del mercado su fuerza de trabajo. (Montenegro, 2000)

El mayor poder del empleador no solamente se hace presente en el momento de la contratación, sino que éste acompaña a toda la relación de trabajo, pues el contrato de trabajo coloca al trabajador en una situación de subordinación jurídica frente al empleador, debiendo entenderse que se trata de una relación que no se agota

inmediatamente, sino que se desarrolla a lo largo del tiempo y en una organización productiva más o menos compleja, que es la empresa, que constituye una esfera de actuación coercitiva a la que ingresa y en la que en muchos de los casos se siente un extraño porque todo pertenece a otra persona. (Rendón, 1998)

Es evidente, y en ello la situación no ha cambiado, que la fuerza de trabajo se vende en condiciones sumamente desventajosas, por los siguientes hechos: a) porque la fuerza de trabajo no es eterna, perece, termina, se acaba; b) los trabajadores son numerosos y precisan trabajar para poder subsistir en un mercado que se caracteriza por la escasez de puestos de trabajo; c) porque son pobres y no tienen ahorros; d) porque pueden ser fácilmente sustituidos. (Del Rosario, 2009).

Frente a esa desigualdad el Derecho del Trabajo surge para limitar el poder empresarial. En concreto, la finalidad del Derecho del Trabajo es la tutela del trabajador, en cuanto parte contratante débil y en cuanto trabajador subordinado. Para ello, esencialmente limita la autonomía contractual privada de ambas partes, porque “entre el fuerte y el débil, la libertad oprime, la ley libera. (Sanguinetti, 1999)

Sobre todo, lo hace estableciendo mínimos que no pueden ser empeorados por aceptación del trabajador. Al equilibrar los poderes de ambas partes contratantes, el Derecho del Trabajo cumple una función primordial: encauzar el conflicto industrial dentro de los límites razonables y aceptados por ambas partes. Por lo demás es claro que el Derecho del Trabajo legaliza las relaciones de trabajo y sólo limita el poder patronal, no siendo su fin “modificar la naturaleza de las relaciones de trabajo. (Gómez, 1996)

2.2.2.2.4. Fines del derecho al trabajo

Neves (1997) sostiene que el objetivo permanente de éste derecho es mantener una paridad en el cambio, teniendo presente que una de las partes, el trabajador, apareció tradicionalmente como más débil frente al empleador. Deriva de ello, que el Derecho del Trabajo, desde sus orígenes trató de limitar la libertad o autonomía de la voluntad, imponiéndose restricciones, limitaciones, prohibiciones o condiciones mínimas dando lugar a lo que se llamó Orden Público.

Ferro (2003) a su vez dice este conjunto de normas que rigen las relaciones de trabajo se ubican más allá de la voluntad de las partes, quienes no pueden derogarlas, menos aún rechazarlas. Para el logro de este equilibrio, se recurrió, además de la legislación

protectora, a la acción sindical, a través de la cual se buscaba mayores beneficios y el mejoramiento de las condiciones de trabajo; nuevos derechos que se materializaron en los convenios colectivos de trabajo en el que la fuerza del grupo y la presión que podía ejercer lograba un equilibrio.

Cortes (2003) alguna vez éste afirmó la necesidad de fijar límites o techos frente a pretensiones que podrían afectar la continuidad de la actividad del empleador o su subsistencia como empresa de producción, y de ese modo restablecer la paridad o el equilibrio. Lo que sí pareciera ser cierto es que en algunos casos, se han establecido mecanismos para fijar límites, por la propia comunidad, a través de las concertaciones sociales o de leyes marco - referenciales. De este modo se han fijado límites o topes a la extensión y contenido de los convenios colectivos.

Campos (1988) argumenta que la finalidad del Derecho del Trabajo, será el respeto por la dignidad del hombre que trabaja, y, por ello, pretende crear un orden que facilite el ejercicio de su actividad con plena dignidad y con respeto hacia su persona”; que no se hace contra alguien o contra una estructura, cuidando, por el contrario, que no se lesione “el funcionamiento o la propia organización de la empresa.

Finalmente Ramírez (1996) indica que el Derecho del Trabajo no es un derecho de clase, sino precisamente, un derecho dirigido a superar las diferencias de clase; se considera, además, inaceptable y la califica de postura extrema aquélla que considera que el Derecho del Trabajo tiende a conseguir el equilibrio y la justicia social, o aquélla que afirma que nuestra disciplina se compone de una serie de concesiones hechas por los empleadores en un mundo capitalista para impedir la lucha social emprendida por los trabajadores.

2.2.2.2.5. Características del derecho al trabajo

- a) Regula las relaciones que surgen del trabajo por cuenta ajena, subordinado y dependiente. Es un derecho eminentemente protector del trabajador, porque tiende a compensar la desigualdad económica en que se halla frente al empleador. (Tello, 1990)
- b) Es un Derecho cuya fuerza expansiva se ha puesto de manifiesto a través del tiempo. Inicialmente protegió al obrero industrial, posteriormente extendió su protección a favor de quienes laboraban en actividades comerciales, en la agricultura, el servicio doméstico, etc. Actualmente ha ampliado su protección a relaciones laborales en las que la subordinación o dependencia no es muy nítida. (Cervantes, 2008)
- c) Sus normas

son de orden público y, por tanto, forzosas, imperativas e irrenunciables, porque establecen derechos mínimos que solamente pueden ser superados por acuerdo de partes. Es un derecho nuevo por encontrarse aún en formación. (Rendón, 1998)

d) Es un derecho inconcluso que está en plena evolución, cuya misión es lograr que los contenidos mínimos que protege crezcan continuamente y en la proporción que determinen los cambios sociales económicos, la necesidad de los trabajadores y las posibilidades de la empresa.

e) Responde a un propósito específico de justicia social que lleva implícito el concepto de respeto a la persona humana”, que se invoca en los parlamentos por los legisladores de todas las ideologías, aparece como fundamento en las constituciones de todos los países cultos y constituye un clamoroso anhelo de los oprimidos. (Del Rosario, 2009)

f) Se trata de un ordenamiento inestable, sometido a constante evolución como consecuencia de los cambios tecnológicos, los conflictos ideológicos y por la presión que ejerce sobre él la política económica. No obstante, los mencionados autores aluden a un cierto elemento de continuidad, que sería el carácter progresista de este derecho. (Montenegro, 2000)

2.2.2.2.6. Objeto del derecho al trabajo

Gonzalez (1996) indica que la finalidad propia del Derecho en general es la defensa de la seguridad y estabilidad del régimen social en cada momento vigente y la posibilidad de su pacífica evolución. Sin embargo, esta finalidad es también aplicable al Derecho del Trabajo.

Blancas (2002) sostiene: Dentro de las formas de resolver el conflicto se encuentra la decisión jurisdiccional a través de la cual se trata de evitar que la falta de acuerdo ante la violación de un derecho se resuelva por la fuerza o a través de la acción directa, y no pacíficamente, mediante el ejercicio del derecho de acción. (p. 151).

El Estado ha instituido órganos especialmente encargados de atender la solución de conflictos y por tanto defender la estabilidad social de determinado régimen en cada momento histórico. El trabajo por cuenta ajena, debido a la desigualdad existente entre empleador y trabajador, los intereses contrapuestos y el grado de conflictividad que contiene, obliga al Estado a intervenir protegiendo a uno de los contratantes a fin de evitar que el conflicto se generalice y ponga en riesgo la estabilidad y seguridad de la sociedad. (Valverde, 2000). Para Sanguineti (1999) puede decirse que el objeto del

derecho al trabajo es doble: de un lado compensar la desigualdad existente entre los contratantes, y de otro asegurar la vigencia del sistema; de aquí que se afirme que las normas laborales influyen en lo político, o en lo social, en lo económico en todo el ordenamiento jurídico.

Cortes (2003) afirma que hoy en día el capitalismo liberal admite la pérdida de su libertad a cambio de seguir siendo capitalismo, de que subsista, aunque vigilada e intervenida la empresa privada.

2.2.2.2.7. Fuentes del derecho al trabajo

García (1992) concibe a las fuentes del Derecho como la fuerza social con facultad normativa creadora, es decir, la potestad creadora de normas o actos normativos. Son los acontecimientos jurídicos (ya sean actos – fuente o hechos normativos – fuente) que en un ordenamiento dan lugar a una norma, de los que deriva la génesis o causación – como creación, modificación o extinción – de normas consideradas como válidas en dicho ordenamiento. (Toyama, 2001)

Álvarez (1996) señala que son acontecimientos jurídicos, consistentes en actos o hechos, que crean, modifican o extinguen normas. Describiendo el concepto explica que los acontecimientos jurídicos pueden ser actos o hechos.

Los actos nacen de manifestaciones de voluntad de ciertos órganos. Son actos los que conducen a la producción de la ley, el tratado, el convenio, el contrato de trabajo, la sentencia, etc. Sostiene que algunos son normativos y otros no. Los actos normativos requieren necesariamente de una forma escrita y de publicidad. Los actos del Estado requieren publicidad, la de los particulares (autonomía privada) por lo menos inscripción en los registros públicos. (Neves, 1997)

Por fuentes del ordenamiento se entienden tanto las fuentes materiales (es decir, los poderes sociales que pueden fijar normas jurídicas normalmente escritas: el Estado, distintas organizaciones internacionales, la sociedad, etc.) como las fuentes formales (es decir los instrumentos o formas por medio de los cuales se establecen esas normas). (Campos, 1988)

A. Constitución Política del Estado

Es la Ley Fundamental que rige en todo Estado de Derecho. La denominación de fundamental se debe a dos hechos concretos: porque consagra los principios básicos

de la organización del Estado, y porque todas las normas jurídicas deben subordinarse a ella. (Toyama, 2001)

La Constitución Política de 1993, que a la fecha nos rige, ubica los Derechos Laborales en el Capítulo II, denominado De los Derechos Sociales y Económicos, artículos que van del 22° al 29°. Sin embargo debe anotarse que este capítulo corresponde al Título I, De la Persona y de la Sociedad, por lo que no deja de reconocérseles su carácter de derechos fundamentales; mucho más si el artículo 3° de la misma constitución señala que “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”. De éste modo no queda duda algún respecto del nivel que ocupan los derechos laborales en la Constitución. (Gómez, 1996)

De otro lado, en el listado de derechos fundamentales que la Constitución enumera en el artículo 2°, encontramos cuatro incisos que si bien, en algunos casos, no hacen referencia expresa a los derechos laborales, su vinculación con éstos es incuestionable. Nos estamos refiriendo al derecho de igualdad que tiene que ver con el principio de no discriminación, el derecho de asociación vinculado directamente a la libertad sindical, el derecho a contratar con fines lícitos, que se relaciona con el contrato de trabajo y el derecho a trabajar libremente. (Gómez, 1996)

El artículo 22° y 23° de la Constitución Política del Perú, que concibe al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona y objeto de atención prioritaria. (Del Rosario, 2009)

B. Los Tratados

Dentro del concepto de tratados se incluye no solamente los acuerdos a que pueden llegar determinados Estados, regulando sus relaciones en el nivel internacional, sino también las Declaraciones Universales de algunos Organismos Internacionales como la Organización de Estados Americanos (OEA) o la Organización de las Naciones Unidas (ONU), además de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). (Campos, 1988)

En nuestro país, Ramírez (1996) indica que los tratados son normas producidas por sujetos internacionales que pueden ser los propios Estados u organismos internacionales. Los Estados celebran acuerdos en forma bilateral o multilateral y los

organismos internacionales celebran acuerdos u adoptan sus decisiones en sus propios organismos.

La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo consagra por sí misma ciertos principios generales que han producido efectos jurídicos directos. Es decir que la propia Constitución constituye fuente de derecho del trabajo. Por ello las normas adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo (convenios) son fuente principal del Derecho Internacional del Trabajo. En efecto, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo no solo contiene disposiciones de carácter institucional, sino también “ciertos principios generales que han constituido normas fundamentales que con frecuencia han servido de inspiración” no solo para la elaboración de convenios y recomendaciones, sino también como fuente directa del Derecho Internacional del Trabajo. (Gandía, 1992)

Los convenios y las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo constituyen las fuentes principales del Derecho Internacional del Trabajo. Ello se debe a una doble razón: en primer lugar, la competencia de la Organización Internacional del Trabajo es, como se ha visto, muy amplia y abarca el conjunto de las cuestiones de trabajo, En segundo lugar, en base a esta competencia, se han adoptado efectivamente un gran número de convenios y de recomendaciones que tratan de numerosos aspectos de la política social y del derecho del trabajo. (Tello, 1990)

C. Las Leyes

Generalmente cuando se alude a la ley se hace referencia a toda norma jurídica, sin establecer diferencia alguna entre ésta y aquella. La ley es una norma jurídica, pero no toda norma jurídica es ley, no siendo su escrituralidad el rasgo fundamental de diferenciación, si entendemos que toda norma jurídica para su vigencia, cumplimiento y sanción debe ser escrita. (Rendón, 1998)

Para Montoya (1990) las normas jurídicas, esto es, las reglas generales dirigidas a una colectividad impersonal y dotadas de coactividad son el resultado de la actividad reguladora por la que se encuentran legitimados determinados poderes sociales a los que precisamente, por ser origen o fuentes de normas, llamamos poderes normativos. En concreto, se denomina ley ordinaria aquella que es formulada y promulgada por el Congreso de la República, constituyendo la fuente estatal por excelencia, a través de la cual se regula, en el caso del Derecho del Trabajo, de manera particular, aquellas materias que la propia Constitución le asigna, imponiéndole como único límite el

respeto del contenido esencial de los derechos que ella misma proclama como fundamentales. (Álvarez, 1996)

El órgano productor de la ley ordinaria, como ya se ha dicho, es el Congreso de la República, a través de un procedimiento también establecido por la Constitución, de tal modo que puede aseverarse que la ley ordinaria, para su validez y vigencia, debe contener un doble requisito: el de fondo, es decir, que la ley no debe contravenir la esencia del derecho reconocido por la Constitución, y el de forma, por el cual debe expedirse, dando cumplimiento a las formalidades que también establece la Constitución. (Gandía, 1992).

Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados, y de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores. (Sanguineti, 1999)

De la lectura del artículo 102°.1 de la Constitución, el Congreso goza de una doble atribución: a) dar leyes y resoluciones legislativas; y b) interpretar, modificar o derogar las leyes existentes, además de velar por el respeto de la Constitución y las leyes, disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. (Gonzalez, 1996)

D. El convenio colectivo

El convenio colectivo es la fuente por excelencia del Derecho del Trabajo. Constituye un acuerdo adoptado por los sujetos laborales (trabajadores y empleadores), dentro del proceso de negociación colectiva. (Blancas, 2002)

Rendón (1998) sostiene: El convenio colectivo de condiciones de trabajo es la manifestación más importante del acceso de la autonomía de la voluntad de los grupos sociales al poder normativo y, por tanto, a la categoría de fuente del Derecho; en este sentido se inscribe en el contexto de un amplio y profundo fenómeno de renovación de las concepciones jurídicas al que viene designándose con el nombre de socialización del Derecho. (p. 251).

Neves (1997) surge con la finalidad de superar desigualdades del poder negociar que existe entre las partes de una relación individual de trabajo; y de evitar que, por lo

tanto, el contenido del contrato quede a exclusivo arbitrio de quien posee un mayor poder económico.

Toyama (2001) por su parte: Es un proceso normativo para acordar, entre los representantes de los trabajadores y los empresarios, auténticas reglas de conducta que ordenen las relaciones laborales e incidan sobre los contratos individuales de trabajo. Es, en concreto, el resultado de la negociación colectiva, es el acuerdo al que llegan los interlocutores cuyos efectos alcanza a los trabajadores incluidos en su ámbito. (p. 151).

2.2.2.2.8. Principios derechos al trabajo

Del Rosario (2009) para quien los principios son aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del derecho.

Es el enunciado lógico extraído de la ordenación sistemática y coherente de diversas normas de procedimiento, en forma de dar a la solución constante de éstas el carácter de una regla de validez general. (Sanguineti, 1999)

Cervantes (2008), indica que son líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos previstos.

Algunos de estos principios, según las funciones señaladas, sirven más al legislador informándolo o inspirándole, y otras sirven más al intérprete, aun cuando se dice que este triple papel no siempre lo cumplen los principios con la misma intensidad. No obstante, no podemos dejar de reconocer la enorme importancia, utilidad y eficacia que tienen para el Derecho. (Tello, 1990)

En nuestro país, la Constitución del Estado, en su artículo 26°, consagra algunos principios del Derecho del Trabajo. A nivel infra constitucional, la Ley Procesal del Trabajo, en su Título Preliminar, incluye, igualmente incluye algunos principios, sin que en ninguno de los casos ello importe el desconocimiento de otros que no se encuentren consignados. (García, 1992)

A. El Principio Protector

Históricamente, este principio nace con el Derecho del Trabajo, lo ha acompañado durante toda su evolución y se encuentra en plena vigencia, a despecho de quienes pretenden restarle importancia y negarle dicha vigencia, bajo el soslayado pretexto de que la situación ha cambiado notablemente y que ya no se dan las mismas condiciones en que surge esta disciplina jurídica. (Campos, 1988)

Valverde (2000) indica que el Derecho del Trabajo ha surgido históricamente, y así ha sido explicado siempre, como un ordenamiento protector, tuitivo del trabajador.

Esto es algo admitido sin reservas por todos los laboristas, incluida nuestra doctrina y también por la jurisprudencia e incluso por la constitucional.

Para Ramírez (1996), el ordenamiento laboral de las primeras leyes obreras al moderno derecho del trabajo aparece así como un típico producto del modo de producción capitalista, como un proceso de juridificación del conflicto existente entre trabajo y capital, operado a través de la intervención tutelar de un Estado que precisa reaccionar defensivamente en un doble plano: frente al movimiento obrero en auge para evitar que sus reivindicaciones de contenido emancipador quiebren, en lo esencial, el orden social existente, pero también frente a ciertos capitalistas que, movidos por la lógica del máximo beneficio económico, ponen así mismo en peligro el capitalismo globalmente considerado por medio sobre explotación de la fuerza de trabajo.

a) El *in dubio pro operario*: es decir, la duda a favor del trabajador. No es sólo *pro operario*, que correspondería al principio protector, sino además “*in dubio*”, es decir, la duda. De la generalidad del término, provienen los problemas que se plantean en su aplicación. Este es el caso de su extensión o campo de aplicación. Nos preguntamos si sólo es aplicable cuando una norma presenta dudas, o también puede aplicarse a los hechos, a las pruebas y otras circunstancias propias de la relación de trabajo, que se caracteriza por darse en un contexto de desigualdad entre los contratantes. (Gandía, 1992)

b) La norma más favorable: es la regla que, en virtud del principio protector del derecho del trabajo, establece que en el caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquélla que sea más favorable aunque no sea la que hubiese correspondido de acuerdo a los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas. (Campos, 1988)

c) La condición más beneficiosa: comúnmente confundida con la regla anterior, la regla de la condición más beneficiosa opera en caso de sucesión de normas de igual

rango, reconociendo a los trabajadores los derechos otorgados por la norma derogada que la nueva ya no contiene. (Montenegro, 2000)

B. La Irrenunciabilidad de Derechos.

Se trata de un principio en el cual hay acuerdo unánime de los autores en cuanto a su vigencia e importancia. Las diferencias, anota, estarían relacionadas con sus alcances, fundamentos y significado. La bibliografía es abundante, anota De la Villa Gil, precisando que ello sea quizá el origen de posturas y teorías muy diversas en su caracterización jurídica. (Gómez, 1996)

La irrenunciabilidad debe entenderse en su verdadero sentido como “la no posibilidad de privarse voluntariamente, con carácter amplio y por anticipado, de los derechos concedidos por la legislación laboral. (Neves, 1997)

La noción debe ser más comprensiva, o sea, abarcar tanto la privación amplia como la restringida, tanto la que se realice por anticipado como la que se efectúe con posterioridad. Es decir, debe comprender los diversos momentos de la relación laboral: antes, durante y después. (Cervantes, 2008)

Gonzalez (1996) sostiene: La renuncia es un negocio jurídico unilateral que determina el abandono irrevocable de un derecho, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. Explica que la renuncia es un acto jurídico del tipo de los negocios jurídicos de que se vale el titular del derecho para ejercitar un poder de renuncia. (p. 141).

2.2.2.3. El contrato de trabajo

2.2.2.3.1. Definición

Respecto a la definición, podemos afirmar que si bien existen tantas como autores hay, no es menos cierto que en casi todas ellas, por no decir en todas, encontramos enunciados en mayor o menor grado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación del servicio, pago de la remuneración y subordinación. (Sanguineti, 1999)

Según Rendón (1998) los autores han definido el contrato de trabajo como un acuerdo, indicando que es una convención o acuerdo por el cual una persona, el trabajador, se compromete a prestar trabajo bajo dependencia y por cuenta ajena al empleador, quien se compromete, a su vez, a pagar una remuneración.

Es el contrato en virtud del cual el trabajador está obligado a la prestación de trabajo en servicio del empleador. Es la convención por la cual una persona se compromete a poner su actividad a disposición de otra, bajo subordinación, a cambio de una remuneración. (Toyama, 2001)

El contrato de trabajo es un acuerdo expreso o tácito, por virtud del cual una persona realiza obra o presta servicios por cuenta de otra, bajo su dependencia, a cambio de una retribución. El contrato de trabajo es un contrato de cambio mediante el cual el prestador del trabajo pone voluntaria y personalmente su actividad de trabajo en dependencia y bajo dirección del dador de trabajo, obligándose a colaborar para el logro de los fines de éste, en vista de una retribución equivalente. (Cortes, 2003)

Para Tello (1990) el contrato de trabajo es en general, el acuerdo entre aquél que presta el trabajo y aquél que lo recibe, dirigido a constituir un vínculo jurídico que consiste, para el primero, en la obligación de trabajar y, para el segundo, en la obligación de pagar la merced.

2.2.2.3.2. Funciones del contrato de trabajo

El contrato de trabajo cumple una doble función: como acto, esto es la función constitutiva de obligaciones o de la relación laboral entre empleador y trabajador, y la función como norma, reguladora de las condiciones de la relación laboral. (Ferro, 2003)

Función como acto: (eficacia constitutiva). La relación jurídica laboral (tesis contractualista) nace a partir del contrato de trabajo y no en la incorporación o integración efectiva del trabajador en la empresa (tesis relacionista). (Valverde, 2000)

Es el contrato de trabajo el que constituye la relación de trabajo y por tanto las obligaciones que de él emanan. Las consecuencias de esta admisión son el reconocimiento de la naturaleza contractual de la relación individual de trabajo, que es tanto como decir que el acceso al trabajo se realiza a través del contrato de trabajo y que los efectos de la relación laboral están supeditados a la celebración del contrato, incluso cuando no vaya ésta seguida de una incorporación efectiva a la empresa. (Montoya, 1990)

Función normativa o reguladora: (eficacia normativa). Se trata de una función bastante limitada porque las condiciones de trabajo vienen determinadas normalmente con carácter imperativo en las normas estatales o convencionales. (Gandía, 1992)

De este modo la función reguladora queda limitada a determinar el objeto del contrato (las funciones a realizar y el lugar del trabajo) y a mejorar el resto de las condiciones de trabajo. (Álvarez, 1996). La significación e importancia de esta función, es que las condiciones de trabajo que se establezcan al momento de celebrarse y con posterioridad a ello deben corresponder a las existentes, provengan de norma heterónoma o paccionada, o en todo caso mejorarlas, pero de ninguna manera desmejorarlas. (Ramírez, 1996)

Los servicios deben entenderse en el sentido más amplio probable y pueden comprender cualquier tipo de trabajo: manual o intelectual y la realización de actos jurídicos, que incluyen: la celebración de contratos, la celebración de otros contratos, que lo emparenta con el mandato. (Nieves, 2002)

Rendón (1998) expresa que: El trabajador debe realizar alguna acción que puede consistir en un hacer o en un no hacer; hay un hacer cuando piensa, se mueve o plasma su actividad en algún resultado material; hay un no hacer cuando la labor por su naturaleza implica sólo la presencia del trabajador, por ejemplo, en la ocupación de una modelo, cuyos movimientos pueden hallarse reducidos al mínimo. (p. 81).

El trabajador no puede transferir su obligación de trabajar a un tercero, menos aun podrá encargarlo a otro en caso de retiro o renuncia porque no es propietario del puesto laboral, no es un derecho real al que puede alquilarlo o venderlo. De otro lado, la prestación del servicio es la deuda contractual del trabajo, concebida como una deuda de actividad y no de resultado. (Tello, 1990)

B. La remuneración

Constituye la obligación fundamental del empleador y debe cumplirse cuando el trabajador se pone a su disposición, aunque éste no le proporcione ocupación, salvo el caso en que por ley o convenio se establezca lo contrario. (Valverde, 2000)

Por el carácter bilateral del contrato, las obligaciones de prestar servicio y de remunerarlas son interdependientes y una es causa de la otra. Esta interdependencia es permanente y se origina en la obligación que asumen los contratantes de intercambiar prestaciones. (Montenegro, 2000)

Toyama (2001) sostiene que el “El objeto de la obligación del empleador es el pago de la remuneración al trabajador por los servicios prestados. Estamos, entonces, ante actividades laborales retribuidas”. (p. 414).

C. La subordinación

Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de los mismos y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (Valverde, 2000)

Según Montoya (1990) el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

Gandía (1992) a su vez, indica que la subordinación es un estado de limitación de la autonomía del trabajador, que se encuentra sometido en sus prestaciones, por razón de su contrato que proviene de la facultad del empleador para dirigir su actividad, en orden al mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresa.

2.2.2.3.4. Sujetos del contrato de trabajo

A. Empleador

Rendón (1998) es conocido también como patrono o principal, el empleador es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de los servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración.

Toyama (2001) indica que es el deudor de la remuneración y acreedor del servicio. Puede ser una persona física (natural) o jurídica. No deriva de un status anterior, sino de la de sujeto del contrato de trabajo. Tampoco deriva de una posición social o económica.

Gómez (1996) sostiene que puede o no perseguir un fin económico lucrativo al contratar los servicios de un trabajador. Igualmente, puede o no ser un empresario.

Su condición tampoco depende del ejercicio de una empresa, sino de las necesidades directas del dador de trabajo.

Para Gonzalez (1996), empleador es la persona natural o jurídica a quien el trabajador entrega su fuerza de trabajo, quien paga la remuneración y quien responde por las demás obligaciones laborales.

Blancas (2002) indica que tratándose de una persona natural, debe tener capacidad de ejercicio, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil, y tratándose de una

persona jurídica de derecho público, su existencia y constitución está determinada por la ley de creación, y si es persona jurídica de derecho privado, debe encontrarse debidamente constituida e inscrita en el Registro Público. En nuestro país se utiliza el término empleador.

B. Trabajador

Es el deudor de la prestación del servicio y por tanto obligado a prestar el servicio en forma personal y directa. Con mayor amplitud podemos decir con Jorge Rendón Vásquez que la denominación se extiende a todas las personas que en una u otra forma realizan o esperan realizar una actividad productora de bienes y servicios con la cual obtienen o esperan obtener un ingreso económico. (Nieves, 2002)

Las denominaciones utilizadas han sido de asalariado, jornalero, obrero, empleado y, en algunos casos, operario. El término trabajador utilizado para designar a una de las partes contratantes resulta el más adecuado al haberse superado la distinción entre obreros y empleados, y sobre todo porque comprende a ambas categorías. La generalidad del término trabajador incluye a todos los sujetos del contrato de trabajo obligados a la prestación del servicio. (Montenegro, 2000)

Se dice que trabajador es el que trabaja, definición tautológica pero que designa a todo aquél que realiza una labor socialmente útil y de contenido económico. En consecuencia, pueden considerarse trabajadores a quienes laboran por deber cívico o en cumplimiento de una pena. Igualmente serán trabajadores quienes laboran en su domicilio por cuenta ajena y sin relación de dependencia, los profesionales liberales y los independientes. (Cervantes, 2008)

Trabajadores son todas las personas físicas consideradas en su individualidad, porque las personas jurídicas están imposibilitadas de ejecutar una prestación de servicio por sí mismas, lo que no quiere decir que no se pueda contratar la ejecución de una obra, en el caso de una asociación profesional de trabajadores, sin embargo, para la realización del servicio tendrá que recurrirse a la actividad de personas físicas que serán efectivamente trabajadores. (García, 1992)

2.2.2.3.5. La extinción del contrato de trabajo

Se entiende por extinción del contrato de trabajo la terminación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación definitiva de las obligaciones de ambas. La extinción supone: a) la ruptura o terminación definitiva del contrato de trabajo sin

posibilidad alguna de reanudar en el futuro la relación laboral, y b) la ruptura de un contrato válido y eficaz. No comprende las declaraciones de ineficacia de contratos originariamente nulos. (Ramírez, 1996)

Montoya (1990) sostiene: Existen diferentes maneras de enfocar la extinción del contrato de trabajo. Así por ejemplo: a) desde la perspectiva de los aspectos generales, que comprendería aludir a dos cuestiones: primero: el diseño y fundamentación de la opción normativa de un país respecto al tema, y, segundo, la clasificación de las causas de extinción; b) tratar sobre temas específicos como, por ejemplo, la estabilidad laboral, la causa justa o el despido. (p. 511).

En nuestro país, es el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el que regula la extinción del contrato de trabajo, cuya clasificación de las causas de extinción bien pueden ser ubicadas en cualquiera de las clasificaciones que se han anotado, siendo su característica principal contener un listado general de las causas de extinción. Esta norma incluye una lista abierta de las causas de extinción del contrato de trabajo. (Ferro, 2003)

Las causales de extinción deben ser de tal trascendencia que hagan difícil o imposible la continuación de las relaciones laborales. El artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, enumera taxativamente las causas que extinguen el contrato de trabajo. (Rendón, 1998)

2.2.2.3.6. El despido como causa de la extinción del contrato de trabajo

A. Definición

Se le puede definir como la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, en virtud de un hecho o acto acaecido durante su ejecución. Se funda exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador. (García, 1992)

Es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante. Es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido, sino que él lo realiza directamente”.

Es un acto recepticio, en cuanto su eficacia depende de que la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada, es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato”. (Nieves, 2002). De otro lado, se ha dicho que el término que más conviene utilizar es

el de resolución y no despido, por las siguientes razones: a) Porque la incidencia que produce la resolución sobreviene durante la vida del negocio jurídico. b) Porque el negocio jurídico, en el caso del contrato de trabajo, es fuente de obligaciones recíprocas, y c) Porque la extinción depende de la voluntad de las partes. (Blancas, 2002)

Es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario, siendo el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual decide poner fin a la relación de trabajo. (Toyama, 2001)

B. Clases de Despido

a) Despido legal.

Se ubica aquí al despido libre o ad nutum, por que no requiere expresión de causa, es decir el empleador está facultado para decidir libremente la extinción de la relación del trabajo en forma unilateral, se da específicamente dentro del periodo de prueba legal o convencional y no acarrea consecuencias indemnizatorias. De igual manera se ubica al despido que resulta justificado y se realiza teniendo como base una causa justa prevista en la ley, la misma que debe estar debidamente comprobada.

Es aquel derivado o motivado por la conducta o capacidad del trabajador, lo cual tiene que estar tipificado en nuestra normatividad, la demostración de la causa recae en el empleador dentro del proceso judicial promovido por el despedido.

Causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador. En estos casos, el trabajador no es el idóneo para realizar el servicio que presta, no tiene desempeño optimo en el centro de trabajo. Causas justas de despido relacionadas a la conducta del trabajador. En estos casos, el trabajador en su conducta diaria no se adapta a las directivas de la empresa.

b) Despido nulo.

Consiste en el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios. Si el trabajador pone demanda judicial de nulidad del despido y esta es declarada fundada, este tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, salvo que opte por una indemnización por despido (Quispe, 2009).

Estamos frente a un tipo específico de despido en cuanto su realización fáctica, sino en cuanto a su resultado lesivo. Pues lo que caracteriza, en definitiva, la noción jurídica del despido nulo peruano no es la decisión extintiva unilateral del empleador sin más,

sino, por el contrario, el efecto o resultado que ella provoca. Por ello, cuando el despido se ha producido con la violación de un derecho fundamental, será la eliminación de este resultado – y no el medio obtenido para alcanzarlo- lo que constituye el objeto del proceso de impugnación.

c) Despido arbitrario.

Es aquel que lo realiza el empleador sin que este por medio una causa justa. Ante su ocurrencia el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización por despido arbitrario que consiste en el pago de una remuneración y media por cada año de servicios prestados con un tope de 12 remuneraciones. Este derecho corresponde a los trabajadores que hayan superado el periodo de prueba, y es complementario a la compensación por tiempo de servicios.

La casación N° 1004-2004-Tacna-Moquegua dispone que la ruptura del vínculo laboral sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la descrita, tiene, por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario al considerar la desnaturalización de la forma modal bajo la cual prestaba sus servicios; por consiguiente, conforme dispone el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR corresponde amparar la pretensión de indemnización por despido arbitrario, debiendo ordenar que el juez en ejecución de sentencia liquide este concepto sobre la base de una remuneración y media ordinaria con un tope de doce remuneraciones más intereses laborales prescritos en la Ley N° 25920.

2.2.2.3.7. El contrato de trabajo en el expediente bajo estudio

A. Definición

En el expediente bajo estudio, se determinó que la modalidad contractual que regulaba las relaciones entre el empleador y el trabajador, era un contrato de naturaleza intermitente.

Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas. (Artículo 64° del Decreto Supremo N° 003-97-TR).

Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal

derecho, el que operará en forma automática, sin necesidad de requerirse de nueva celebración de contrato o renovación.

De otro lado, en el artículo 65° del Decreto Supremo N° 003-97-TR se indica que en el contrato escrito que se suscriba deberá consignarse con la mayor precisión las circunstancias o condiciones que deben observarse para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato.

B. Causales de desnaturalización del contrato intermitente

a) Si la liquidación de beneficios sociales no evidencia la existencia de periodos de inactividad. La Ley de productividad y competitividad laboral señala que la liquidación de beneficios sociales se efectúa en función del tiempo efectivamente laborado, por lo que si realmente hubieran existido periodos de inactividad, dicho lapso de tiempo no debe ser considerado.

b) En caso de que el trabajador siga laborando, aun cuando se haya decretado un periodo de inactividad y si se hubiera pactado que la suspensión de actividades debe ser comunicada mediante un documento escrito, como una boleta de suspensión de labores, el hecho de que nunca se haya cursado tal comunicación al trabajador sería un factor para determinar la continuidad de la labor.

c) Cuando no se cumple con precisar la causa temporal y el no consignar la causa objetiva de contratación temporal; describir las funciones del trabajador de forma enunciativa y no limitativa, señalándose que pueden ser ampliados o precisados por el empleador, entre otras situaciones.

2.2.2.4. Los beneficios sociales

2.2.2.4.1. Definición

Criterio restrictivo: aparece en la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales (Decreto Legislativo N° 688 de 1991). Según este dispositivo, sólo serían beneficios sociales los siguientes: a) El seguro de vida. b) La bonificación por tiempo de servicios y c) La compensación por tiempo de servicios. Para éste criterio estarían excluidas la participación anual de utilidades y demás beneficios sociales. (Ferro, 2003)

Gómez (1996) sostiene: Los beneficios sociales estarían integrados por todo complemento y suplemento percibido por el trabajador, además de la remuneración principal.

Como Las vacaciones, gratificaciones y otros constituyen beneficios sociales, además de la remuneración principal. Criterio diferenciado: este criterio estaría expresado en el artículo 24° de la Constitución del Estado, que diferencia los beneficios sociales y las remuneraciones señalando que ambos tienen carácter prioritario en su pago. Este criterio no toma en cuenta que hay beneficios sociales que no son remuneraciones: la compensación por tiempo de servicios (CTS), como puede verse del artículo 1° del D.S. N° 001-97-TR, y otros que sí lo son, como la bonificación por tiempo de servicios, según se lee en el

Decreto Legislativo N° 688. (Del Rosario, 2009)

Criterio excluyente: este criterio lo encontramos especificado en él. Artículo 1° del D.S. N° 001-97-TR (Texto Único Ordenado de la CTS), al establecer que la CTS es un beneficio social de previsión de las contingencias del cese, con lo que se estaría afirmando que éste es el único beneficio social. No obstante debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 688, reconoce también como beneficios sociales al seguro de vida y la bonificación por tiempo de servicios. (Blancas, 2002)

Criterio legal: considera que los beneficios sociales son aquéllos que tienen origen legal o heterónimo. Este criterio tiene como limitación que excluye a los beneficios sociales provenientes del convenio, costumbre, acto unilateral del empleador o contrato de trabajo. (Campos, 1988)

Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente, con prescindencia de su origen (lega, heterónimo o convencional), de su monto o la oportunidad de pago de la naturaleza remunerativa del beneficio de la relación de género – especie, de la obligatoriedad o voluntariedad. (Montoya, 1990)

2.2.2.4.2. La Jornada de trabajo

Sin entrar en mayores disgregaciones, podríamos decir que jornada de trabajo es el tiempo durante el cual en forma diaria, semanal o mensual, el trabajador se encuentra a disposición de su empleador con el fin de cumplir la prestación laboral que ésta le exija. (Gandía, 1992)

Álvarez (1996) sostiene: La jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual – que debe destinar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada

de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio. (p. 321). Tradicionalmente, en la doctrina se elaboraron tres criterios para definir la jornada de trabajo: el primero denominado del trabajo efectivo, el segundo de la dependencia en sentido restringido y el tercero denominado de la dependencia en sentido amplio. (Campos, 1988)

Por el primero, la jornada de trabajo ha de entenderse como el tiempo durante el cual el trabajador efectiviza la prestación laboral, que se computa desde el instante mismo en que toma posesión de su puesto de trabajo con la herramienta en la mano y empieza a producir para la empresa. (Cortes, 2003)

Jornada de trabajo no significaría un número determinado de horas de trabajo, sino la prestación de trabajo por el número de horas convenido al momento de la contratación, o en todo caso fijado por la ley. Se trata en concreto de la prestación efectiva de siete u ocho horas de trabajo. Se entiende que el inicio de la jornada debe computarse desde el momento preciso en que el trabajador empieza a desarrollar su labor en beneficio del empleador. (Neves, 1997)

2.2.2.4.3. Beneficios sociales reclamados en el expediente bajo estudio

A. Compensación por tiempo de servicios

La compensación por tiempo de servicios se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, denominado Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, de fecha 27 de febrero de 1997, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de marzo de 1997 y su reglamento, Decreto Supremo N° 004-97-TR, del 11 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 15 del mismo mes y año. (Rendón, 1998)

El beneficio sólo alcanza a los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada, para cuyo efecto deben cumplir por lo menos una jornada mínima diaria de cuatro horas de trabajo. Se considera cumplido el requisito de las cuatro horas en los casos en que la jornada semanal del trabajador, dividida entre seis o cinco días, según corresponda, resulte en promedio no menor de cuatro horas diarias. Si la jornada es inferior a cinco días, se considerará cumplido el requisito cuando el trabajador labore veinte horas a la semana como mínimo. (Nieves, 2002)

La ley comprende también a los trabajadores que tuvieren un régimen especial de remuneraciones. La determinación de la remuneración computable se efectuará

atendiendo dicho régimen especial. Este es el caso de los destajeros o comisionistas a los que también se aplica el requisito de la jornada promedio de cuatro horas diarias como mínimo.

Sólo se toma en cuenta el tiempo de servicios prestados efectivamente en el Perú o en el extranjero cuando el trabajador haya sido contratado en el Perú. Para tal efecto, es computable el tiempo de servicios prestado en el extranjero siempre que el trabajador mantenga vínculo laboral vigente con el empleador que lo contrató en el Perú. (Blancas, 2002)

En función a la prestación efectiva de servicios, sólo se computan los días de trabajo efectivo. Las inasistencias injustificadas y los días no computables no se consideran para el cálculo de la CTS, pero lo que se deduce del tiempo de servicios a razón de un treintavo por cada uno de estos días. (Del Rosario, 2009)

B. Vacaciones

Montenegro (2000) sostiene: La Organización Internacional del Trabajo ha manifestado que por vacaciones anuales retribuidas se entiende un número previamente determinado de jornadas consecutivas, fuera de los días festivos, días de enfermedad y convalecencia, durante los cuales cada año llenando el trabajador ciertas condiciones de servicio interrumpe el trabajo y continúa percibiendo su remuneración. Ferro (2003) entiende por vacaciones el derecho del empleado a interrumpir el trabajo por iniciativa del empleador durante un periodo variable en cada año, sin pérdida de la remuneración, cumplidas ciertas condiciones de tiempo en el año anterior, a fin de atender los deberes de restauración orgánica y de vida social. Según el autor citado, esta definición contiene un elemento de tamaña importancia que otras definiciones descuidan, referido a la naturaleza jurídica de las vacaciones, como lo es el factor higiénico social.

Para Cortes (2003) las vacaciones son el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de atender los deberes de restauración orgánica y de vida social, siempre que hubiera cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales.

Valverde (2000) indica que la suspensión del servicio significa que el contrato de trabajo mantiene su vigencia y que el usufructo del descanso vacacional sólo suspende los efectos del contrato. Se trata de una suspensión imperfecta, por cuanto la

remuneración se mantiene en tanto la prestación del servicio se suspende por el tiempo que dure el descanso vacacional, oportunidad señalada por la ley: las vacaciones se otorgan en una determinada época del año, luego que se ha cumplido el récord laboral señalado por la ley.

Montoya (1990) para quien las vacaciones constituyen una liberación temporaria del trabajador respecto a su obligación de estar a disposición del patrono. Constituyen un número predeterminado de jornadas consecutivas, distintas de los días feriados y de los días de enfermedad o convalecencia, durante los cuales en cada año el asalariado, reuniendo ciertas condiciones en el servicio, interrumpe totalmente su trabajo y continúa recibiendo su remuneración habitual.

Las vacaciones constituyen el derecho del trabajador por el cual durante un periodo legal deja de prestar servicios al empleador, sin pérdida de sus remuneraciones, luego de cumplir con ciertos requisitos exigidos por la ley con la finalidad de reponer sus energías y cumplir con sus obligaciones familiares, sociales y religiosas. (Gandía, 1992)

C. Gratificaciones

Son los pagos realizados por el empleador a sus trabajadores, adicionalmente a sus remuneraciones ordinarias, a fin de aumentar sus ingresos. Dicho gesto se vincula a ciertas fechas del año, como por ejemplo la Navidad y Año nuevo, las Fiestas Patrias, etc. (Álvarez, 1996)

a) Gratificaciones ordinarias: Son aquellas que tienen el carácter de obligatorias ya sea por ley o por convenio colectivo o que, siendo originalmente extraordinaria, son otorgadas por más de dos años consecutivos, las remuneraciones ordinarias en el país son las pagadas por motivo de Fiestas Patrias (julio) y navidad y año nuevo (diciembre). (Del Rosario, 2009)

b) Gratificaciones extraordinarias. Son aquellas que siendo de carácter obligatorio, se producen por un acto de libertad del empleador, quien las otorga sin estar obligado a ello, pudiendo de creerlo conveniente, suprimirlas sin que los trabajadores puedan exigirles jurídicamente, las gratificaciones extraordinarias que son otorgadas por dos años consecutivos se convierten en gratificaciones ordinarias, y por lo tanto, obligatorias. (Neves, 1997)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acta. Documento emanado de una autoridad pública (juez, notario, oficial de justicia, agente de policía), a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos. | Por extensión, también se llama así el documento privado en que se deja constancia de un hecho o de lo tratado y resuelto en las reuniones de sociedades y asociaciones, que tienen que llevar, a veces de modo obligatorio, el llamado libro de actas. (Toyama, s.f.)

Conflictos del trabajo. El concepto se refiere a los antagonismos, enfrentamientos, discrepancias y pugnas laborales que constantemente se promueven entre patronos y trabajadores. Pueden ser individuales y colectivos, de derechos o de intereses. Por regla general cabe decir que los conflictos de derechos son individuales, porque en ellos se discute judicialmente la aplicación de una norma jurídica preexistente de Derecho Laboral a un caso concreto, y que los conflictos de intereses son colectivos, porque no afectan a la aplicación de una ley, sino a la modificación o implantación de normas reguladoras de las condiciones de trabajo o de la cuantía de los salarios. (Osorio, 2009)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor de los legisladores incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Carrión, 2001)

Informe. Alegato que cada una de las partes hace de viva voz ante el juez o tribunal que entiende en el asunto. Esta forma es esencial en aquellos sistemas procesales que instituyen la oralidad. Lo inclusive en sistemas predominantemente escritos, suele admitirse el informe “in voce”, sea de modo obligatorio o en forma optativa, para determinados actos y en determinados fueros. (Vásquez, 2010)

Inspección del trabajo: Organismo administrativo que, dependiente de la autoridad de aplicación, tiene a su cargo la fiscalización del cumplimiento de la legislación

laboral y la imposición de sanciones para los casos de infracción de ella. (Del Rosario, 2009)

Juzgado. Tribunal de un solo juez. | Término o territorio de su jurisdicción. | Local en que el juez ejerce su función.

Medios probatorios. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. | En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado. (Davis, 1984)

Prestación. Objeto o contenido de un deber jurídico. Equivale a dar, hacer o no hacer. | Dícese de la cosa o servicio exigido por una autoridad, o convenido en un pacto. | También, la cosa o servicio que un contratante da o promete a otro. Llámase prestación personal el servicio obligatorio exigido por la ley para la ejecución de obras o servicios de utilidad común. (Toyama, s.f.).

Petitorio. Dícese de lo perteneciente o relativo a petición (v.) o súplica, o que la contiene. | En Derecho Procesal, la parte de la demanda o de la contestación en que se concretan las pretensiones jurídicas formuladas ante el juez. | En lo procesal también, por la índole del derecho invocado sobre un bien, lo dominical frente a lo simplemente posesorio. (Osorio, 2009)

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas. (Casrtro, 2010)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario existentes en el expediente N° 02376-2011-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario**. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 02376-2011-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de

la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las

dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>sentenciar y expidiendo la sentencia en la fecha; se tiene que doña Y.Y.Y.P. formula demanda de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO contra la CONGREGACIÓN RELIGIOSA SAN JOSÉ DE TARBES – I.E.I.P. “VILLA MARÍA”; a efectos que se le pague el monto de S/. 14,560.82, más intereses legales, por los conceptos de: reintegro de gratificación por navidad del 2008 y reintegro de remuneración del mes de diciembre del 2008, reintegro de gratificación por fiestas patrias y vacaciones truncas correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011 e indemnización por despido arbitrario; así como los costos y costas del proceso.</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar: Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>I.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: 1.- La actora en su escrito de fojas 23 a 27, refiere que con fecha 01 de agosto del 2008, ingresó a laborar para la I.E.I.P. “VILLA MARÍA”, desempeñándose como auxiliar de educación inicial, que después de haber laborado por cuatro meses le hicieron suscribir contratos sujetos a modalidad por servicio específico desde marzo del 2009 hasta el 31 de mayo del 2011. 2.- Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Directora del plantel, sin causa o falta que justifique su despido, le comunicó que su contrato había culminado y que no iba a ser renovado, omitiendo manifestarle el motivo de su decisión. 3.- Que, su despido es arbitrario por cuanto sus contratos se encontraban desnaturalizados, pues desde que ingresó</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

a laborar para la demandada fue contratada de manera verbal, siendo por ello, su contratación indeterminada y no temporal.

II.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-

1.- La demandada, por escrito de folios 71 a 77 contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, refiriendo que es falso que la demandante haya ingresado a laborar el 01 de agosto del 2008, puesto que el primer contrato de trabajo a tiempo parcial empieza a partir del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2008; posteriormente se suscribió con la demandante otro contrato sujeto a modalidad con duración desde el 01 de marzo hasta el 30 de diciembre del 2009 y de allí otro contrato con vigencia del 01 de marzo al 30 de diciembre del 2010.

2.- Que, no es cierto que el 31 de mayo del 2011 la directora del plantel sin causa o falta que justifique su despido comunicó, a la demandante, la culminación de su contrato, pues el último contrato suscrito por la actora tenía vigencia desde el 01 de marzo al 31 de mayo del 2011, por lo que no corresponde el pago de una indemnización por despido arbitrario.

3.- Que, a la demandante se le ha cancelado todos los beneficios sociales que le correspondían el 31 de mayo del 2011, fecha en que se le comunica su liquidación de CTS y la liberación de su CTS.

III.- AUDIENCIA ÚNICA:

<p>La Audiencia se lleva a cabo conforme acta de folios 91 a 92, en la cual por resolución número cinco se tiene por saneado el proceso y por existente una relación jurídica procesal válida entre los justiciables, asimismo, al no prosperar la conciliación se fijan como puntos controvertidos: a.- Establecer el carácter de la relación laboral si estuvo sujeta a modalidad alguna o fue de carácter indeterminado, precisando el récord laborado. b.- Determinar si le corresponde a la recurrente los conceptos que demanda y que comprenden: reintegro de remuneraciones, gratificaciones y vacaciones truncas, precisando de ser el caso su monto. c.- Establecer si el cese del vínculo laboral se ha producido por despido arbitrario, precisando de ser el caso, el monto indemnizable.; y, de otro lado, se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos por las partes justiciables.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02376-2010-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>laboral un corte social, la ley ha buscado compensar las desigualdades fácticas de las partes en litigio estableciendo para ello una desigualdad en el tratamiento de la actividad probatoria, dejando parcialmente de lado el principio civil mediante el cual se establece que “<i>quien alega un hecho debe probarlo</i>” para establecer un nuevo principio consistente en que “<i>la prueba es de quien se encuentra en posibilidad de producirla o poseerla</i>”.</p> <p>3.- Que, no existe controversia en este proceso respecto a la existencia del vínculo laboral, el cual se encuentra acreditado por la actora, con las boletas de pago que corren de folios 3-A a 3-B, 4-A a 4-J, 5-A a 5-J y de folios 6-A a 6-B y se corrobora con el reconocimiento efectuado por la demandante respecto de la existencia del mismo en su escrito de contestación de demanda; sin embargo, sí existe controversia respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, refiriendo la demandante que inició sus labores el 01 de agosto del 2008, mientras que la demandada refiere que dichas relaciones laborales se iniciaron el 01 de octubre del 2008; por lo que siendo así, cabe indicarse que efectuándose una valoración conjunta y razonada de los medios probatorio adjuntados a este proceso, se advierte que en las boletas de pago que corren de folios 3-A a 3-B se consigna como fecha de ingreso a laborar de la demandante el 01 de octubre del 2009, fecha que coincide con la fecha de vigencia del contrato de trabajo a tiempo parcial que corre de folios 56 a 57 y la fecha que se consigna como inicio de las relaciones laborales en el Informe revisorio de planillas N° 180-2012-RD, que corre de folios 219 a 222, el mismo que no ha sido observado por ninguna de las partes justiciables; en tal sentido, no habiendo la demandante adjuntado medio</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.- Que, no existe controversia en este proceso respecto a la existencia del vínculo laboral, el cual se encuentra acreditado por la actora, con las boletas de pago que corren de folios 3-A a 3-B, 4-A a 4-J, 5-A a 5-J y de folios 6-A a 6-B y se corrobora con el reconocimiento efectuado por la demandante respecto de la existencia del mismo en su escrito de contestación de demanda; sin embargo, sí existe controversia respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, refiriendo la demandante que inició sus labores el 01 de agosto del 2008, mientras que la demandada refiere que dichas relaciones laborales se iniciaron el 01 de octubre del 2008; por lo que siendo así, cabe indicarse que efectuándose una valoración conjunta y razonada de los medios probatorio adjuntados a este proceso, se advierte que en las boletas de pago que corren de folios 3-A a 3-B se consigna como fecha de ingreso a laborar de la demandante el 01 de octubre del 2009, fecha que coincide con la fecha de vigencia del contrato de trabajo a tiempo parcial que corre de folios 56 a 57 y la fecha que se consigna como inicio de las relaciones laborales en el Informe revisorio de planillas N° 180-2012-RD, que corre de folios 219 a 222, el mismo que no ha sido observado por ninguna de las partes justiciables; en tal sentido, no habiendo la demandante adjuntado medio</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>				X						20

<p>probatorio alguno que acredite la relación laboral alegada por el período del 01 de agosto al 30 de setiembre del 2008, carga de la prueba que le corresponde a ella, conforme lo prescrito por el inciso 1 del artículo 27 de la Ley N° 26636, no produciendo convicción en la Juzgadora, la sola afirmación de ésta respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, se concluye que el inicio de la relación laboral de la demandante con la demandada se ha dado a partir del 01 de octubre del 2008 y ha concluido el 31 de mayo del 2011, fecha de cese respecto del cual no existe controversia.</p> <p>4.- Ahora bien, estando alegando la demandante la desnaturalización de los contratos suscritos con la demandada, ya que desde que inició su vinculo laboral con la demandada fue contratada de forma verbal, por lo que su contrato es de naturaleza indeterminada; debe advertirse que dicha afirmación respecto a que inicialmente fue contratada de manera verbal, se contradice con el tenor del contrato de trabajo a tiempo parcial que en copia legalizada corre de folios 56 a 57, modalidad contractual a la que se hace referencia en el artículo 4 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR de fecha 27 de marzo de 1997; y, si bien, no hay norma que los defina específicamente, se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que es aquel cuya jornada de trabajo es inferior a las cuatro horas diarias o menor a 20 horas semanales. Así, tendremos un trabajador a tiempo parcial cuando luego de sumar las horas de la jornada semanal y dividir las entre seis o cinco, según corresponda, el resultado sea una jornada menor a cuatro horas diarias; en tal sentido, del contrato suscrito por la demandante</p>	<p>decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se advierte que en él, se ha pactado una jornada laboral diaria menor a las 4 horas (de 8:00 am a 12:00m, menos el horario de refrigerio de 30 minutos); lo cual permite concluir que desde un inicio la demandante y la demandada acordaron la jornada laboral, el horario, remuneración y forma de prestación de las labores por parte de la demandante, así como el tiempo que duraría el referido contrato, el cual como se advierte tenía vigencia desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2008, no habiendo acreditado, la demandante, la alegada desnaturalización de dicho contrato laboral ni evidenciándose ello, de todo lo actuado en este proceso; igualmente, la actora, no ha acreditado que tanto el contrato de trabajo a tiempo parcial que corre de folios 56 a 57, como los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos por los justiciables con vigencia desde el 01 de marzo al 30 de diciembre del 2009, 01 de marzo al 30 de diciembre del 2010 y 01 de marzo hasta el 31 de mayo del 2011, cuyas copias legalizadas corren de folios 58 a 60, 53 a 55 y 50 a 52 hayan sido simulados o fraudulentos a efectos de tenerlos por desnaturalizados, carga de la prueba que le correspondía conforme lo prescrito por el inciso d) del artículo 77 del T.U.O. del D.Leg. N° 728 aprobado por D.S. N° 003-97-TR, ni tampoco dicha parte ha acreditado que se haya presentado, en los mismos, alguno de los supuestos previstos en el mencionado artículo 77, a efectos de declarar su desnaturalización, por lo que éste extremo pretendido corresponde desestimarse.</p> <p>5.- Que, en este orden de ideas, a efectos de liquidar y determinar si corresponde disponer se cancele a la demandante los conceptos que ha demandado, debe tenerse en cuenta que el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador, al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo alguna de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo y en el ámbito procesal, el principio de inversión de la carga de la prueba, en virtud del cual acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 27 de la glosada Ley Procesal de Trabajo N° 26636; que en el presente caso, al haberse demostrado el vínculo laboral por los periodos indicados en el fundamento 3 y 4 de la presente sentencia, corresponde al empleador acreditar cualquier eventualidad o discontinuidad de los servicios prestados correspondiendo liquidar los derechos laborales reclamados, tomando en cuenta las remuneraciones señaladas en el Informe de Planillas que corre de folios 219 a 222, las boletas de pagos adjuntadas como anexos de la demanda y las liquidaciones de CTS y beneficios sociales adjuntadas como anexos de la contestación de demanda.</p> <p><u>Liquidación de derechos laborales reclamados</u></p> <p>6.- Que, en cuanto al concepto de reintegro de gratificaciones por navidad correspondiente al año 2008, cabe indicarse que habiendo la demandante durante el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2008 laborado a tiempo parcial para la demandante y siendo que la Ley N° 27735, no exige una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jornada mínima diaria de horas de trabajo para efectos de percibir dicho beneficio; habiendo la demandante percibido una remuneración mensual de S/.330.00 (rem. bás. S/.275.00 + Asig. Fam. S/.55.00), le correspondía percibir por gratificación de diciembre el monto de S/. 165.00 $= (S/.330.00/6) * 3$ meses; monto al que descontándole los S/.110.00 cancelados conforme informe revisorio, corresponde se le reintegre la suma de S/. 55.00.</p> <p>7.- En cuanto al reintegro de la remuneración correspondiente al mes de diciembre del 2008, cabe indicarse que habiéndose pactado en el contrato a tiempo parcial que corre de folios 56 a 57, el pago de una remuneración básica de S/.275.00; del informe revisorio de planillas y de la boleta de pago que corre a folios 3-A se verifica que a la demandante, en dicho mes de diciembre, se le ha cancelado el monto que por remuneración básica se ha pactado más una asignación familiar de S/.55.00; por lo que estando a ello, no corresponde disponerse algún reintegro remunerativo por dicho mes.</p> <p>8.- En cuanto a la pretensión de reintegro de gratificaciones por fiestas patrias correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, corresponde efectuar la liquidación de dicho concepto conforme lo prescrito por la Ley N° 27735 y su Reglamento el D.S. N° 005-2002-TR y teniendo en cuenta los contratos modales suscritos por los justiciables, siendo así se tiene que por las gratificaciones de julio del 2009, correspondía se le cancele: S/. 366.67 $= (S/. 550.00/6) * 4$ meses, monto que se verifica del informe revisorio de planillas ha sido cancelado; por julio del 2010, correspondía se le cancele: S/. 433.33 = $(S/. 650.00/6) * 4$ meses, monto que se verifica del informe revisorio de planillas ha sido cancelado y por la gratificación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de julio del 2011, correspondía se le cancele: S/. 325.67 =(S/. 650.00/6) *3 meses, monto que de la copia legalizada de la Carta de liquidación de folios 67, se verifica ha sido cancelado a la demandante; por lo que se concluye que este extremo demandado corresponde desestimarse.</p> <p>9.- En cuanto al reintegro de vacaciones trucas correspondiente a los periodos 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 713 regula dicho beneficio y su pago, así como su Reglamento aprobado por D.S N° 012-92-TR, el cual en el último párrafo de su artículo 23 señala: <i>“El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad que se efectúe el pago”</i>; en tal sentido, si bien la demandante reclama vacaciones por el período 2008-2009, cabe indicarse que habiendo estado contratada en el año 2008 a tiempo parcial no corresponde reconocérsele durante la vigencia de dicho contrato (01 de octubre a 31 de diciembre del 2008) el pago de dicho concepto al establecer el artículo 12° inciso a) y artículo 10 inciso b) del citado Decreto Legislativo 713; que tienen derecho a dicho concepto, quienes teniendo una jornada semanal de 5 días, han acreditado haber realizado labor efectiva por lo menos de 210 días al año, siendo la jornada ordinaria mínima de 4 horas diarias; sin embargo respecto de los contratos sujetos a modalidad celebrados en el año 2009, 2010 y 2011, si corresponde se le cancele las vacaciones trucas reclamadas; por lo que, liquidando dicho concepto por el período del mes de marzo al mes de diciembre del 2009, correspondía se cancele a la demandante S/. 458.33 = (S/.550.00/12)*10meses, monto que ha sido cancelado en su totalidad conforme el informe revisorio de planillas; por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>período del mes de marzo a diciembre del 2010 correspondía se cancele a la demandante S/. 541.67 = $(S/.650.00/12)*10$meses, monto que ha sido cancelado en su totalidad conforme el informe revisorio de planillas y por el periodo de marzo a mayo del 2011 correspondía se cancele a la demandante S/. 162.50 = $(S/.650.00/12)*3$meses, monto que ha sido cancelado en su totalidad conforme carta de liquidación que corre a folios 67, por lo que se concluye que este extremo demandado, también corresponde desestimarse.</p> <p>10.- Que, en cuanto a la pretensión de indemnización por despido arbitrario debe indicarse que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado prescribe: “<i>La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario</i>”, reconociendo con ello el derecho del trabajador a la “protección adecuada” contra el despido arbitrario, la cual puede ser una opción reparadora (readmisión en el empleo) o indemnizatoria (resarcimiento por el daño causado), según sea el caso; en el presente caso, la demandante sustenta la existencia de un despido arbitrario en la desnaturalización de los contratos suscritos con la demandada, alegando que su contrato fue a plazo indeterminado y no sujeto a modalidad; en tal sentido, siendo que respecto a la alegada desnaturalización contractual en el fundamentos cuatro de la presente sentencia, ya se ha referido no se ha acreditado la misma; y siendo que conforme el último contrato suscrito por la demandante con la demandada éste tenía vigencia desde el 01 de marzo hasta el 31 de mayo del 2011, conforme se advierte de la copia legalizada que corre de folios 50 a 52, la Juzgadora, concluye que la culminación de la relación laboral no ha sido consecuencia de un despido sino consecuencia de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>culminación de la vigencia del último contrato sujeto a modalidad suscrito por la demandante; en consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia del despido; carga de la prueba que correspondía a la demandante conforme lo prescrito por el artículo 27 inciso 3 de la Ley N° 26636, corresponde, también, desestimarse este extremo pretendido, conforme el artículo 200 del supletorio Código Procesal Civil</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02376-2010-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02376-2010-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
licación del Principio de Congruencia V.- DECISIÓN.- Por estas consideraciones, de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Estado y lo prescrito por el artículo 48 de la Ley N° 26636, administrando Justicia a Nombre de la Nación, FALLO: 1.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, interpuesta por Y.Y.Y.P. contra la CONGREGACIÓN RELIGIOSA SAN JOSÉ DE TARBES – I.E.I.P. “VILLA MARÍA”.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos					X						

	<p>2.- ORDENO a la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante el monto de S/. 55.00 (CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES), más intereses legales, por el concepto de reintegro de gratificación por navidad del año 2008.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>3.- INFUNDADA las pretensiones de reintegro de remuneración del mes de diciembre del 2008, reintegro de gratificación por fiestas patrias y vacaciones trucas correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011 e indemnización por despido arbitrario.</p> <p>4.- Con costos y sin costas procesales.</p> <p>5.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>							<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **02376-2010-2001-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta;

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02376-2010-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>SALA ESPECIALIZADA LABORAL</p> <p>Expediente N° 02376-2011-0-2001-JR-LA-02</p> <p>Indemnización por despido arbitrario</p> <p>Resolución N° 20</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Piura, 16 de julio del 2013</p> <p>I. MATERIA</p> <p>Determinar si se confirma o se revoca la sentencia de fecha 17 de septiembre del 2012, inserta entre las páginas 275 a</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X							

evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p>general queda limitada en los casos en los que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino <i>tantum devolutum quantum appellatum</i>, y circunscribe el debate a los extremos apelados.</p> <p>3. Como primer agravio la demandante alega que su vínculo laboral se inició en el mes de agosto del 2008 y no en octubre de dicho año como se señala en la sentencia apelada, debiendo aplicarse el principio de primacía de la realidad en virtud del cual se debe considerar como inicio de la relación laboral el 1 de agosto del 2008, es decir, desde el inicio de la segunda etapa escolar. Debe tomarse en cuenta además, que el contrato presentado es un a tiempo parcial, suscrito 19 días después del inicio de las labores, lo que es una muestra de la mala fe con la que actúa la parte demandada.</p> <p>4. Sobre este primer agravio, es de señalar que si bien la demandante alega haber iniciado su relación laboral con la parte demandada en el mes de agosto del 2008, durante la secuela del proceso no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que la demandante ingresó a laborar en ese mes, por el contrario, ella misma ofrece como medio de prueba las boletas de pago correspondientes al año 2008 (folios 3-A y 3-B), siendo la más antigua la del mes de octubre, lo que concuerda con la el contrato a tiempo parcial (folios 56 a 57) en el que se consigna como fecha de inicio de la relación laboral el 1 de octubre del 2008. Todo lo anterior es corroborado, con informe revisorio N° 180-2012-RDGC-PJLP (folios 219 a 220) en el que se deja constancia que la actora aparece registrada en planillas desde el 1 de octubre del 2008,</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos</p>				X							

<p>y en vista que la recurrente no observó este extremo pese a que fue puesto en su conocimiento, debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto considera como fecha de inicio de la relación laboral el 1 de octubre del 2008.</p> <p>5. Como segundo agravio el demandante alega que la jueza se equivoca al concluir que en un inicio se le contrató a través de un contrato a tiempo parcial, pues no se ha tomado en cuenta que la demandante sí se encuentra dentro de la jornada laboral ordinaria de los profesores, pues de acuerdo con la Ley N° 24029 la jornada completa es de 24 horas pedagógicas, mientras que cada hora pedagógica tiene una duración de 45 minutos. Por lo tanto, las 20 horas cronológicas mencionadas en su contrato equivalen a más de 26 horas pedagógicas, infiriéndose de ello que la accionante sí se encuentra dentro del supuesto de la jornada laboral ordinaria de los profesores, correspondiéndole, por lo tanto, el reconocimiento de sus respectivos beneficios sociales.</p> <p>6. Con relación a este extremo la sentencia, a fin de determinar si realmente el contrato de trabajo fue a tiempo parcial o en jornada completa, es de aplicación la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, aún cuando la señora Yangua Pérez sea un profesora de una institución educativa privada, ya que en su artículo 3 establece: <i>“son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, <u>en favor de los trabajadores del sector público y del privado</u>, en cuanto sean compatibles con la presente Ley”</i>, lo que es corroborado por el reglamento de la referida ley, Decreto Supremo N° 019-90-ED, cuyo artículo 42 dispone: <i>“Los derechos contemplados en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y en el presente Reglamento son de aplicación a los profesores que</i></p>	<p>y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>prestan servicios en sectores de la Administración Pública distintos al de Educación, los Centros Educativos administrados por instituciones que tienen convenio con el Ministerio de Educación y los fiscalizados del país (...) <u>Son igualmente aplicables a los docentes de los centros educativos de gestión no estatal en cuanto sean compatibles con su condición de tales</u></i>” (subrayado nuestro).</p> <p>7.En cuanto a la jornada laboral de los docentes, el artículo 18 de la Ley N° 24029 prescribe: <i>“La jornada laboral ordinaria de los profesores al servicio del Estado, en centros y programas educativos, sea cual fuere el nivel y modalidad, es de <u>24 horas pedagógicas</u>. Cada hora pedagógica tiene una duración de 45 minutos (...) Para los casos que, por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas, en los centros educativos, el trabajo de profesor se extiende más allá de la jornada laboral; se paga por cada hora adicional 1/24 ava. parte de la remuneración de 24 horas pedagógicas de cada nivel de la carrera magisterial hasta 30 horas pedagógicas”</i> (subrayado nuestro).</p> <p>8.Asimismo, es de tener en cuenta que de acuerdo con el Decreto Supremo N° 003-97-TR y su reglamento son contratos a tiempo parcial aquellos en que la prestación del servicio es inferior al 50% de la jornada ordinaria, de tal manera, que aplicando este mismo criterio a la jornada de los docentes, lleva a concluir que sólo puede considerarse como contratos a tiempo parcial aquellos que no superen las 12 horas pedagógicas (9 horas cronológicas).</p> <p>9.De la revisión del contrato a tiempo parcial que obra en el expediente (folios 56 a 57) se advierte que en el punto 4 las partes acordaron que: <i>“EL TRABAJADOR deberá prestar sus</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>servicios en el siguiente horario: de lunes a viernes (días) de 8:00 a.m. 12:00 m (horas), teniendo un refrigerio de 30 (minutos), que será tomado de 10.00 a.m. a 10.30 a.m.”, por lo que, incluso descontando el horario de refrigerio de 30 minutos, la jornada de la accionante excede de las 12 horas pedagógicas a la semana (en realidad, cerca de 23 horas pedagógicas), superando la jornada a tiempo parcial, por lo que le corresponde todos los beneficios establecidos en la ley conforme se detallará en la liquidación a realizar más adelante.</i></p> <p>10. La parte demandante también apela la sentencia de primera instancia, ya que la Jueza ha considerado de manera errónea que los contratos a modalidad por servicio específico celebrados con la demandada no se han desnaturalizado, sin advertir que las labores desempeñadas por la recurrente no son de naturaleza temporal, más aún si el giro de la empresa es indeterminado.</p> <p>11. El artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-97-TR prescribe que: <i>“Los contratos para obra o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador con objeto previamente establecido y de duración determinada”</i>, asimismo el artículo 72 de la referida norma refiere que <i>“Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán contar por escrito y por triplicado debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación...”</i>.</p> <p>12. De la lectura de los artículos antes citados se puede concluir que el significado normativo es sólo permitir la contratación para servicio específico en tanto no esté referido a labores permanentes de la empresa, pues la interpretación contraria, como bien señala la doctrina laboral <i>“implicaría</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>desaparecer virtualmente la contratación indefinida”, vulnerando así el artículo 22 de la Constitución Política que reconoce la preferencia de la contratación laboral indefinida.</i></p> <p>13. En el caso de autos se advierte que en los contratos celebrados entre la señora Yangua Pérez y la Congregación Religiosa San José de Tarbes (folios 50 a 55 y 58 a 60) se consigna que <i>“La empleadora, en razón de sus necesidades de contar con personal idóneo <u>para el desempeño como auxiliar en nuestra entidad, requiere contar con un(a) profesional competente que ocupe dicho puesto”</u></i> (subrayado nuestro), labor que está directamente relacionada con el objeto de la actividad desarrollada por la empleadora, que no es otro que brindar servicios educativos tal como aparece detallado en el apartado A de los referidos contratos.</p> <p>14. Entonces, al haberse contratado al demandante para realizar actividades de carácter permanente de la parte demandada se ha verificado uno de los supuestos de desnaturalización de la contratación modal, considerándose que el contrato de trabajo celebrado entre las partes del proceso fue de duración indeterminada, tal como dispone el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo revocarse la sentencia de primera instancia en este extremo, más aún cuando en el apartado N° 10 de esta misma resolución se ha determinado que la contratación de la actora desde el mes de octubre del 2008 fue una a plazo indeterminado, y por lo tanto, en virtud del artículo 78 del Decreto Supremo N° 003-97-TR no podía ser contratada bajo modalidad antes de transcurrido un año del cese.</p> <p>15. En consecuencia la liquidación de beneficios sociales es la siguiente:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Reintegro de remuneraciones:</u> tomando en cuenta que en sentencia se ha determinado que el contrato a tiempo parcial no fue tal, a la demandante le correspondía percibir la remuneración mínima vital vigente en el mes de diciembre de 2008, debiendo reintegrarse la suma de $S/.550.00 - 275.00 = 275.00$ nuevos soles.</p> <p><u>Reintegro de gratificaciones:</u> de acuerdo con los apartados precedentes y teniendo en cuenta que la demandante solicita el reintegro de las gratificaciones de navidad del año 2008, las gratificaciones de fiestas patrias de los años 2009, 2010 y 2011, la liquidación es la siguiente (descontándole además las sumas percibidas por la recurrente de acuerdo con el informe revisorio de planillas):</p> <p>Diciembre del 2008: $550/6 \times 3 = 274.99 - 110 = 164.99$ Julio de 2009: $550 - 366.67 = 183.33$ Julio 2010: $650 - 433.33 = 216.67$ Julio 2011: $650/6 \times 5 = 541.66 - 325 = 216.66$</p> <p>El monto total a reintegrar por este concepto es $S/.781.65$ nuevos soles.</p> <p><u>Vacaciones:</u> las vacaciones se liquidan de acuerdo a lo solicitado por la demandante en su escrito de demanda, y teniendo en cuenta que el contrato de trabajo no era uno modal sino a plazo indeterminado, debiendo efectuarse la liquidación con la última remuneración percibida por la recurrente tal como dispone el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713.</p> <p>Periodo del 1/10/08 al 30/09/2009 = $S/.650.00$ nuevos soles. Periodo del 1/10/09 al 30/09/2010 = $S/. 650.00$ nuevos soles. Periodo del 1/10/2010 al 31/5/2011 trucas = $S/. 433.33$ nuevos soles.</p> <p>Menos lo pagado según informe revisorio de planillas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ascendente a S/1,162.5 nuevos soles da como saldo a pagar por la demandada la suma de S/.570.83 nuevos soles.</p> <p>16. Finalmente, la parte demandante también apela la sentencia en cuanto declara infundada la demanda respecto a la pretensión de indemnización por despido arbitrario.</p> <p>17. Con relación a este punto es de señalar que al haberse determinado la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, el cese sólo podía efectuarse a través de un despido por causa justificada siguiendo las formalidades establecidas en los artículos 31 y 32 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo que no se ha verificado en el caso bajo análisis, por lo que corresponde revocar la sentencia en cuanto declara infundada esta pretensión. En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 38 del Decreto Supremo N° 001-97-TR a la demandante le corresponde el siguiente monto por indemnización por despido arbitrario: S/.975.00 (remuneración indemnizable) x 2 años 8 meses = 2,600 nuevos soles.</p> <p>18. En suma, el monto total ordenado a pagar debe ser modificado a S/4,227.48 nuevos soles por los conceptos de reintegro de remuneraciones (S/.275.00), reintegro de gratificaciones (S/.781.65), vacaciones (S/.570.83) e indemnización por despido arbitrario (S/.2,600.00)</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02376-2010-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02376-2010-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia IV. DECISIÓN Por las anteriores consideraciones: 1. CONFIRMARON la sentencia de fecha 17 de septiembre del 2012, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta por doña Y.Y.Y.P. contra la CONGREGACIÓN RELIGIOSA SAN JOSÉ DE TARBES, C.E.I.P. “VILLA MARÍA” . 2. REVOCARON de infundada a fundada las pretensiones de reintegro de remuneraciones del mes de diciembre del 2008, reintegro de gratificaciones por fiestas patrias y vacaciones	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i>					X						

	truncas correspondientes a los años 2009,2010, 2011 e indemnización por despido arbitrario.	<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
Descripción de la decisión	<p>3. MODIFICARON en cuanto a la suma total ordenada a pagar, en consecuencia, ordenaron a la demandada que pague a la demandante la cantidad de S/.4,227.48 (cuatro mil doscientos veintisiete nuevos soles con 48/100 céntimos) por los conceptos de reintegro de remuneraciones del mes de diciembre del 2008 (S/.275.00), reintegro de gratificaciones (S/.781.65), vacaciones (S/.570.83) e indemnización por despido arbitrario (S/.2,600.00), con costos sin costas.</p> <p>4. Notifíquese y devuélvase el expediente al Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura.</p> <p>S.</p> <p>M. V</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02376-2010-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta,

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02376-2010-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					

		Motivación del derecho					X	10	[5 - 8]	Baja						
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02376-2010-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02376-2010-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02376-2010-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
									X	[1 - 2]							Muy baja
							X	20	[17 - 20]	Muy alta							
						X	[13 - 16]		Alta								
						X		[9- 12]	Mediana								

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02376-2010-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02376-2010-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, contenido en el expediente N° **02376-2010-2001-JR-LA-02**, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Paita. Son de rango **muy alta y muy alta** calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto de Paita, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la “introducción” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En cambio, en “la postura de las partes” de los cinco parámetros, solo se hallaron cuatro: El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante; y de la parte demandada y la claridad; mientras que: explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, fueron hallados.

Sobre la base de estos resultados: El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil;

porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado 5 parámetros, que fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante; y de la parte demandada y la claridad; mientras que sido encontrados: explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, fueron hallados.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero el que corresponde a la parte demandada, obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen, de que se haya redactado con términos claros; el hecho de estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo dejan entrever la sentencia no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

En cuanto a las probables causas, puede ser desinterés por redactar adecuadamente esta parte de la sentencia, dejándose llevar por la costumbre, o el uso de plantillas; conservando mayor esmero para la parte considerativa y mucho más aún, para la parte resolutive, respecto al cual se considera, que no es correcta; ya que la sentencia es una unidad, y que antes de explicitar las razones o fundamentos o tomar una decisión, es fundamental dejar escrito en forma clara, presupuestos que darán completitud a la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a interpretar las normas aplicadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron los cinco parámetros, estos fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones

ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron cinco, estos fueron: Evidencia el asunto, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron tres: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que: evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; se encontraron.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez (1996), indica que es

preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, mucho menos la posición de la parte contraria; lo cual es fundamental, porque si hubo apelación, es porque hay disconformidad y que hay pretensión solicitado por el apelante; sin embargo en la sentencia no se lee dicha pretensión; todo parece ser, se tiene un documento incompleto, porque si se quiere saber qué impugnó, qué extremo de la sentencia está en cuestión; qué se solicita ante los órganos jurisdiccionales revisores, dicho conocimiento no podrá ser hallado en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sino en otras piezas procesales existentes en el proceso, lo que significa que la sentencia de segunda instancia no evidencia completitud, esto es tomar conocimiento de lo hecho y actuado en segunda instancia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de mediana y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se hallaron tres, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad, mientras que: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontraron.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que

demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron cuatro: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s); el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se encontró.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad; mientras que uno; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontraron.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, no hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de primera; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que hubiera sido impugnada, simplemente

está consentida. Sin embargo, lo que se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de segunda instancia ha evidenciado falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados de los cuadros 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de alta calidad, respectivamente.

Ahora bien, si se compara ambas sentencias se tiene:

En la sentencia de primera instancia, la parte expositiva logró ubicarse en el rango de muy alta calidad; mientras que la segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta. Este hallazgo, permite inferir que los juzgadores se preocupan, por tomar decisiones coherentes con las pretensiones planteadas por las partes en el proceso; es decir hay mayor esmero en asegurar el pronunciamiento; pero que dicho esmero no lo materializan en toda la sentencia; sino únicamente en la parte resolutive, cuando por definición debería ser en todas las partes de la sentencia, esto incluye la parte expositiva y considerativa.

Asimismo, entre la parte expositiva y considerativa; hay mayor dedicación al elaborar la parte considerativa, y casi descuido al elaborar en la parte expositiva; lo cual; por lo menos, desde la perspectiva del presente estudio, no debería de ser; porque elaborar la parte considerativa y tomar decisiones en la parte resolutive, tienen como fundamento, o como presupuesto cuestiones que las partes exponen en el proceso, en consecuencia,

es razonable que estas cuestiones planteadas por las partes, se lea en el texto de la parte expositiva.

De otro lado, la parte expositiva es importante que evidencie la constatación de la inexistencia de vicios; explicitar los puntos a resolver; tener claro las pretensiones de planteadas por las partes, consignando una síntesis congruente de los fundamentos de hecho; de tal forma que la lectura de la sentencia, permita conocer de lo ocurrido en el proceso, caso contrario; en la sentencia sólo se está destacando un conjunto de razones y una decisión, y la gran pregunta es: de dónde surge; cuál; o cuáles son los aspectos a resolver, a quiénes involucra tal controversia, lo cual no puede brindarnos la lectura de la sentencia.

En cuanto a las probables causas, puede afirmarse que se trata de una praxis jurisdiccional muy acentuada, en contexto de la administración de justicia, podría decirse una mala costumbre; que debería subsanarse pronto; o también quizás hay uso de plantillas; o que la parte expositiva, está a cargo de practicantes o ayudantes de despacho; hace falta retroalimentar la conceptualización de la sentencia; su significancia en el desarrollo del proceso y la administración de la sentencia; para que el justiciable perdedor pueda hallar su defensa reflejada y las razones de su sin razón, de esta forma, probablemente, se estaría mitigando por lo menos las críticas que provienen de justiciables perdedores, disminuyendo a su vez, la percepción negativa que se tiene de la administración de justicia en el Perú.

Al cierre, puede afirmarse que los jueces tienen, en la sentencia una herramienta un instrumento eficaz, para responder a la sociedad que poco a poco está desconfiando en su labor; para lo cual deberán elaborar las sentencias con mayor dedicación; como por ejemplo plasmar en su contenido lo que ambas partes hicieron en el proceso, y no destacar lo que corresponde únicamente a la parte ganadora, de ser así, tendrán el rechazo de la parte perdedora; asimismo deben escribir claro y en forma expresa, describiendo con términos simples asequibles a la cultura del común de las gentes, de esta forma un ciudadano usuario de la administración de justicia podrá leer y comprender lo dispuesto por un órgano jurisdiccional; los juzgadores deben tener presente que el real destinatario de una sentencia no es el profesional abogado; quien tiene conocimientos de términos técnicos; sino los justiciables cuya mayoría; no tiene dominio de esta terminología.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° **02376-2010-2001-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado de Paita, donde se resolvió declarar fundada en parte la demanda laboral interpuesta sobre por pago de beneficios sociales, ordenando a la demandada que pague a la demandante la cantidad de S/.4,227.48 (cuatro mil doscientos veintisiete nuevos soles con 48/100 céntimos) por los conceptos de reintegro de remuneraciones del mes de diciembre del 2008 (S/.275.00), reintegro de gratificaciones (S/.781.65), vacaciones (S/.570.83) e indemnización por despido arbitrario (S/.2,600.00), con costos sin costas. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

En la “introducción” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En cambio, en “la postura de las partes” de los cinco parámetros, solo se hallaron cuatro: El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante; y de la parte demandada y la claridad; mientras que: explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, fueron hallados.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las

razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a interpretar las normas aplicadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de Piura del Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia venida en grado de apelación en todos sus extremos, manteniendo el fallo emitido en la sentencia de primera instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron cinco, estos fueron: Evidencia el asunto, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que uno: los aspectos del proceso, se encontró.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron tres: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que dos: evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se hallaron, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad, mientras que: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontraron.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron cuatro: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s); el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se encontró.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad; mientras que uno; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, se encontraron.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra.Ed.). Lima.
- Acevedo, M. (1989). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* Lima. EDDILI.
- Águila, G. (2010). *ABC del Derecho Procesal* (1a ed). Perú: Biblioteca Nacional del Perú, lima.
- Alca, J. (2006). *Derecho del Trabajo I, Colección: Manuales Docentes de Relaciones Laborales* (1ª .ed). España. Universidad de las Palmas de Gran Canaria Vicerrectorado de Planificación y Calidad.
- Alsina, M. (1962). *Derecho del Trabajo.* Barcelona Tomo I.
- Alva, J. (2008). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* 2da. Edición. Lima. ARA Editores.
- Álvarez, M. (1996). *Derecho del Trabajo.* Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Aquino, M. (2011). *Derecho Laboral* (1ª. Ed). Universidad Peruana los Andes. Educación Abierta y a Distancia Huancayo- Perú.
- Ariano, E. (2005). *La constitución Comentada. Obra colectiva escrita por destacados juristas del País.* Tomo II. (1º Ed). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Arroyo, C. (2007). *Principios del Proceso Civil.*
- Azula, J. (2008). *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso.* Tomo I. Bogotá: Editorial Temis.
- Bautista, T. P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima. Ediciones Jurídicas.
- Becerra, R. (2011). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA
- Berdejo, J. (2013) *Algunos Problemas de Administración de Justicia en México.* México
- Bernuy, A. (2012) *Teoría General del Proceso* Tomo I. Abeledo – Perrot, Buenos Aires.
- Blancas, C. (2002). *El Despido en el Derecho Laboral Peruano.* Lima: Ara Editores.
- Briceño, J. (1989). *El nuevo Derecho del Trabajo.* Lima: Editorial Universitaria.
- Bustmante, E. (2001). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (23a. Edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabrera, S. (s.f.) *El nuevo Derecho del Trabajo*. Lima: Editorial Universitaria.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ava. Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Calderón, A. & Águila Grados. G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil* (1.ed). Perú: Editorial EGACAL. Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Campos, D. (1988). *Derecho Laboral Colombiano*. Lima: Editorial Temis.
- Carnelutti, F. (s.f.) *Teoría General del Derecho*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Carocca, A. (2010). *Las Garantías Constitucionales del Debido Proceso y de la tutela judicial efectiva en España*. En Revista Jurídica del Perú - Lima: Editora Normas Legales
- Carril, D. (2009). *La injusticia informal en América Latina, Contribución O Discurso para la democracia*
- Carrillo, V. (2008). *Legislación Laboral*. Facultad de ciencias económicas y Empresariales. Lima- Perú.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II (1º Ed.). Lima: Ed. Gijley.
- Carrión, J. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Lima: Editorial Grijley.
- Cartia D, Acuña. C & Castro O. (2010). *La Sentencia Judicial*, asamblea legislativa biblioteca monseñor Sanabria, costa rica.
- Castillo, H. (2006). *El derecho a la jurisdicción antes del proceso*, Buenos Aires: Ediciones De Palma Editores.
- Castro, A. (2003). *Teoría general del proceso. Doctrina, legislación y jurisprudencia*. Lima: Normas Legales.
- Cervantes, L. (2008). *Beneficios Sociales*. Lima: Academia de la Magistratura. Programa de Actualización y Perfeccionamiento.
- Chanamé, F. (2009). *Introducción al estudio del derecho del trabajo*. Lima: Editorial Jurídica.
- Chapinal, R. (s.f.). *Razonamiento Judicial*; Lima: Editora Gaceta Jurídica S.A.
- Cifuentes, C. (2010). *Derecho procesal laboral*. Lima: Grijley.

- Ciudad, A. (2008). *Necesidad de una profunda reforma procesal laboral en América Latina. Trabajo y Seguridad Social*. Lima: Editorial Grijley
- Córdova, T. (2011). *Tratado del Proceso Laboral*. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.
- Cortes, J. (2003). *Derecho Laboral Especial*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Derecho.
- Couture, J. (2002) *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones de Palma.
- Cueto, J. (s.f.). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra Editores.
- Custodio, V. (2010) *Derecho Procesal Laboral* Lima: Ediciones Legales.
- Dávila, D. (2012). *Los derechos laborales en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Tesis de Titulación.
- Del Rosario, R. (2006) *Derecho individual del trabajo* (1.ed). Chimbote: Editorial Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Del Rosario, R. (2009). *La Jornada de Trabajo. Problemática Laboral N° 7*. Chimbote: Cultural Atusparia.
- Echandía, H. (1985). *Teoría General de la Prueba Judicial*, T. I (5° ed.). Buenos Aires – Argentina: Editorial Víctor P. de Zavalia.
- El Tiempo (2012). *Administración de Justicia en el Distrito Judicial de Piura*. Edición Dominical.
- Escobar, P. (2011). *Derecho Laboral*. Chimbote: Edición Augusto Rubio Acosta.
- Escudero, D. (2010). *La Motivación de las Sentencias Laborales*. Tesis de Titulación.
- Fairen, L. (1992). *Magistratura democrática*. Tomo I. Barcelona: Editorial Laterza, Bari.
- Ferra, A. (2008). *Manual de Derecho Laboral*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Ferreiros, J. (2000) *Comentarios a la Ley Procesal del Trabajo*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Ferro, V. (2003). *Derecho Individual del Trabajo. Materiales de Enseñanza*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Flores, D. (1988). *Teoría General del Proceso Civil*. Chimbote. Ediciones Legales.
- Font. M. (2006). *Guía de Estudio Procesal Civil y Comercial* (1ed). Buenos Aires: Editorial Estudio. S.A.
- Franciskovic, B. (2009). *La sentencia Arbitraria por falta de Motivación en los hechos y el derecho*,
Gaceta Jurídica (2005). *Estudio de la jurisdicción laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Gandía, J. (1992). *Derecho del Trabajo*. (6ta. Edición). Valencia: Tecnos.
- Garcés, J. (2001). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- García, F. (1992). *Derecho Individual del Trabajo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Derecho.
- Gómez, F. (1996). *Derecho del Trabajo- Relaciones Individuales de Trabajo*. Lima: Editorial San Marcos.
- Gonzalez, O. (1996). *Estabilidad en el Empleo. Análisis y Perspectivas de la Ley 24514*. Lima: Instituto de Promoción y Educación Popular.
- Guerra, A. (2004). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Guerrero, R. (2010). *La administración de justicia laboral en el Perú*. Lima: Editorial Ital.
- Gutiérrez, J. (s.f.). *Derecho procesal civil*. 3° edición corregida. Tomo I. Madrid: Herón S.L.
- Gutiérrez, L. (s.f.). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Marsol.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, M, A. (2004). *Manual de Consulta rápida del proceso civil*. (2da. Edición). Editorial. Gaceta Jurídica.
- Huanes, (2005). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Idrogo, V. (2002). *Comentarios del Código Procesal Civil*. Lima: Editorial Jurídica Grijley EIRL.
- Igartúa, A. (2009) *El Debido Proceso y la eficacia de la justicia* Lima: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Jiménez, L (2010) *La Ley y el Proceso*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Jiménez, T. (s.f.). *La descarga Procesal Civil en el Sistema de Administración de Justicia en el distrito judicial de Piura,*
- Landa, L, (2002) *Manual de Derecho Civil;* Lima: Editorial APECC.
- Ledesma, V. (2008) *Derecho Laboral Peruano*. Arequipa: UNAS.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do
- Lovón, S. (s.f.). *Derecho del trabajo*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Lucero, P. (2010). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

- Marquez, L. (2011). *El derecho al trabajo*, Lima: Editorial el Búho.
- Martel, C. (2003) *Código Civil y Laboral*. Lima: Editorial Rodhas.
- Maturana, A. (2009) *Protección al trabajador*. Lima: Marsol.
- Máximo, J. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Laboral*. Buenos Aires: De palma.
- Monroy, J. (2005). *La excepción de cosa juzgada y la pretensión indemnizatoria*.
- Montenegro, J. (2000). *Jornada de Trabajo y Descansos Remunerados*. Trujillo: Marsol.
- Montero, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil*. (2º Ed.).Madrid España: Editorial Civitas
- Montoya, A. (1990). *Derecho del Trabajo*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Muñoz, N. (2007), *La prueba en el proceso*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Neves, J. (1997). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima: Ara Editores.
- Neves, J. (2007) *Introducción al Derecho Laboral*. Lima: Editorial Fondo de la PUCP.
- Nieves, O. (2002). *Relaciones de Trabajo y sus Efectos Jurídicos*. Lima: IPEP.
- Oliveros, R. (2010), *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Osorio, R. (2003). *El Juicio Laboral*. México: Edición Porpua.
- Padilla, I. (s.f.). *Principios de Derecho Procesal Laboral*. Lima: Marsol.
- Palacio, A. (s.f). *Ley procesal laboral*. Lima: Ediciones Legales.
- Pallares, J. (1999), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: De palma.
- Paredes C. (2012). *Remuneraciones, beneficios e incentivos laborales Percibidos por trabajadores del sector público en el Perú*. Lima: Marsol.
- Paredes. J. (1997), *La prueba y presunciones en el proceso laboral*. (1ª ed). Biblioteca de Derecho trabajo. Lima: Editorial Aira.
- Patrón, A. (2007) *Los derechos laborales en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Bogotá: Universal.
- Peña, J. (2009) *El proceso civil. Principios y fundamentos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Quezada, D. (2011). *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. Tesis de Titulación

Quiroga, C. (2011). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: De palma.

Ramírez, J. (1999). *Principios Constitucionales del Derecho Procesal*. Colombia: Editorial Medellín Señal.

Ramírez, U. (1996). *Curso de Derecho del Trabajo*. (5ta. Edición) Valencia.

Ramos, B. (2013), *Derecho procesal laboral comentado homenaje a Domingo Garcia Belaunde II edición Julio 2011*.

Redondo, L. (s.f.), *La jurisdicción en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.

Rendón, J. (1998). *Derecho del Trabajo - Relaciones Individuales en la actividad Privada*. Lima: Editorial Tarpuy.

Rioja, A. (2011). *Obligación de Motivar las Resoluciones Judiciales*.

Riveros, V. (2010). *Las funciones de las partes en el proceso como garantía constitucional*. Lima: Ediciones Legales.

Rodríguez, C. (2005). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Román, V. (2005). *Procesos Laborales*. Lma: Edición Normas Legales.

Rosado, H. (2009), *Compendio de Lógica Jurídica*. Editorial Biblios, III Edición,

Rubio, M. (2003) *El sistema jurídico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sada, C (2000). *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil* (1ª ed). Universidad Autónoma de Nueva León, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología. México: Editorial Samuel Flores Longoria.

San Martín, P. (2006) *Instituciones y normas de derecho procesal Civil- Parte General*. Lima- Perú: Editorial San Marcos.

Sanguineti, W. (1999). *Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada*. Lima: Ara Editores.

Santanella, A. (s.f.), *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.

Segura, A. (2009). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Sentís, J. (1967). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Bogotá: Editorial Temis.

Talavera, C. (2009) *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG)*. Lima.

Taramona, J. (1994). *Medios Probatorios en el Proceso Civil*. (2º Ed.). Lima – Perú: Editorial Rodhas

- Tello, G. (1990). *Ingresos, jornada laboral y capacidad de consumo de los trabajadores*. Lima: ADEC-ATC.
- Ticona, V. (1999). *Manual de Proceso Civil*. Lima: Editorial Grijley.
- Torres, N. (s.f.). *Manual derecho Procesal Tomo II*,
- Toyama, J. (2001). *Instituciones de Derecho Laboral*. Lima: Ara Editores.
- Toyama, J. (s.f.) *Instituciones de Derecho Laboral*. (1.ed). Lima – Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Ugarte, C. (2011). *Indemnización del lucro cesante, en el despido por causales no imputables a su voluntad, de los vendedores comisionistas*. Universidad de Chile.
- Valcalcer, A. (2008) *La Motivación de las Sentencias Laborales*. Madrid.
- Valdez, C. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Manuel Chauca
- Valverde, A (2000). *Derecho del Trabajo*. (Novena Edición). Madrid: Editorial Tecnos.
- Vargas, L. (2003). *Derecho Laboral*. Lima: Astrea.
- Vasquez, Y. (2008) *En la obra colectiva*. Código Civil Comentado por los mejores especialistas. Obligaciones. (Tomo VI) Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Vidal, F. (2005). *La constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por destacados juristas del País. Tomo II. (1° Ed). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Villa, L. (2001) *La oralidad en el proceso laboral* Lima: Editorial Diario Oficial El Peruano.
- Vinatea, L. (2009). *La adecuada protección procesal contra el despido arbitrario*. Lima: Estudios Academia de la Magistratura.
- Zavaleta, C. (2002). *Derecho procesal civil*. Lima: Ediciones Legales.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El</i></p>

			<p><i>contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en</p>

			<p>segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub

dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior

del Cuadro 5.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	----------------	------------------------------------	--------------	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente,

(Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Pago de beneficios sociales, contenido en el expediente N°02376-2010-2001-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia: El Segundo Juzgado Laboral De Descarga De Piura y en segunda instancia La Sala Laboral Especializada de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 08 de febrero del 2019

George Keyner Gomez Llocya
DNI N° 46930428 – Huella digital

ANEXO 4

2° Juzgado Laboral DESCARGA Piura

EXPEDIENTE : 02376-2010-2001-JR-LA-02
DEMANDANTE : Y.Y.Y.P.
DEMANDADO : CONGREGACIÓN RELIGIOSA SAN JOSÉ DE TARBES –
I.E.I.P. “VILLA MARÍA”
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
ESPECIALISTA : V.M.A.CH.

SENTENCIA.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Piura, 17 de setiembre del 2012.-

VISTOS; puestos estos autos en despacho para sentenciar y expidiendo la sentencia en la fecha; se tiene que doña **Y.Y.Y.P.** formula demanda de **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO** contra la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA SAN JOSÉ DE TARBES – I.E.I.P. “VILLA MARÍA”**; a efectos que se le pague el monto de S/. 14,560.82, más intereses legales, por los conceptos de: reintegro de gratificación por navidad del 2008 y reintegro de remuneración del mes de diciembre del 2008, reintegro de gratificación por fiestas patrias y vacaciones truncas correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011 e indemnización por despido arbitrario; así como los costos y costas del proceso.

I.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

1.- La actora en su escrito de fojas 23 a 27, refiere que con fecha 01 de agosto del 2008, ingresó a laborar para la I.E.I.P. “VILLA MARÍA”, desempeñándose como auxiliar de educación inicial, que después de haber laborado por cuatro meses le hicieron suscribir contratos sujetos a modalidad por servicio específico desde marzo del 2009 hasta el 31 de mayo del 2011.

2.- Que, con fecha 31 de mayo del 2011, la Directora del plantel, sin causa o falta que justifique su despido, le comunicó que su contrato había culminado y que no iba a ser renovado, omitiendo manifestarle el motivo de su decisión.

3.- Que, su despido es arbitrario por cuanto sus contratos se encontraban desnaturalizados, pues desde que ingresó a laborar para la demandada fue contratada de manera verbal, siendo por ello, su contratación indeterminada y no temporal.

II.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-

1.- La demandada, por escrito de folios 71 a 77 contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, refiriendo que es falso que la demandante haya ingresado a laborar el 01 de agosto del 2008, puesto que el primer contrato de trabajo a tiempo parcial empieza a partir del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2008; posteriormente se suscribió con la demandante otro contrato sujeto a modalidad con duración desde el 01 de marzo hasta el 30 de diciembre del 2009 y de allí otro contrato con vigencia del 01 de marzo al 30 de diciembre del 2010.

2.- Que, no es cierto que el 31 de mayo del 2011 la directora del plantel sin causa o falta que justifique su despido comunicó, a la demandante, la culminación de su contrato, pues el último contrato suscrito por la actora tenía vigencia desde el 01 de marzo al 31 de mayo del 2011, por lo que no corresponde el pago de una indemnización por despido arbitrario.

3.- Que, a la demandante se le ha cancelado todos los beneficios sociales que le correspondían el 31 de mayo del 2011, fecha en que se le comunica su liquidación de CTS y la liberación de su CTS.

III.- AUDIENCIA ÚNICA:

La Audiencia se lleva a cabo conforme acta de folios 91 a 92, en la cual por resolución número cinco se tiene por saneado el proceso y por existente una relación jurídica procesal válida entre los justiciables, asimismo, al no prosperar la conciliación se fijan como puntos controvertidos: a.- Establecer el carácter de la relación laboral si estuvo sujeta a modalidad alguna o fue de carácter indeterminado, precisando el récord laborado. b.- Determinar si le corresponde a la recurrente los conceptos que demanda y que comprenden: reintegro de remuneraciones, gratificaciones y vacaciones trunca, precisando de ser el caso su monto. c.- Establecer si el cese del vínculo laboral se ha producido por despido arbitrario, precisando de ser el caso, el monto indemnizable.; y, de otro lado, se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos por las partes justiciables.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- Que, el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo I

del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.

2.- Que, conforme el inciso 1 y 2 del artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente, al trabajador probar la existencia del vínculo laboral y al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; sin embargo, cabe indicarse que la carga de la prueba atribuida al trabajador no es absoluta, por cuanto teniendo el proceso laboral un corte social, la ley ha buscado compensar las desigualdades fácticas de las partes en litigio estableciendo para ello una desigualdad en el tratamiento de la actividad probatoria, dejando parcialmente de lado el principio civil mediante el cual se establece que *“quien alega un hecho debe probarlo”* para establecer un nuevo principio consistente en que *“la prueba es de quien se encuentra en posibilidad de producirla o poseerla”*.

3.- Que, no existe controversia en este proceso respecto a la existencia del vínculo laboral, el cual se encuentra acreditado por la actora, con las boletas de pago que corren de folios 3-A a 3-B, 4-A a 4-J, 5-A a 5-J y de folios 6-A a 6-B y se corrobora con el reconocimiento efectuado por la demandante respecto de la existencia del mismo en su escrito de contestación de demanda; sin embargo, sí existe controversia respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, refiriendo la demandante que inició sus labores el 01 de agosto del 2008, mientras que la demandada refiere que dichas relaciones laborales se iniciaron el 01 de octubre del 2008; por lo que siendo así, cabe indicarse que efectuándose una valoración conjunta y razonada de los medios probatorio adjuntados a este proceso, se advierte que en las boletas de pago que corren de folios 3-A a 3-B se consigna como fecha de ingreso a laborar de la demandante el 01 de octubre del 2009, fecha que coincide con la fecha de vigencia del contrato de trabajo a tiempo parcial que corre de folios 56 a 57 y la fecha que se consigna como inicio de las relaciones laborales en el Informe revisorio de planillas N° 180-2012-RD, que corre de folios 219 a 222, el mismo que no ha sido observado por ninguna de las partes justiciables; en tal sentido, no habiendo la demandante adjuntado medio probatorio alguno que acredite la relación laboral alegada por el período del 01 de agosto al 30 de setiembre del 2008, carga de la prueba que le corresponde a ella, conforme lo prescrito por el inciso 1 del artículo 27 de la Ley N° 26636, no produciendo convicción en la

Juzgadora, la sola afirmación de ésta respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, se concluye que el **inicio** de la relación laboral de la demandante con la demandada se ha dado a partir del **01 de octubre del 2008** y ha concluido el **31 de mayo del 2011**, fecha de cese respecto del cual no existe controversia.

4.- Ahora bien, estando alegando la demandante la **desnaturalización** de los contratos suscritos con la demandada, ya que desde que inició su vínculo laboral con la demandada fue contratada de forma verbal, por lo que su contrato es de naturaleza indeterminada; debe advertirse que dicha afirmación respecto a que inicialmente fue contratada de manera verbal, se contradice con el tenor del contrato de trabajo a tiempo parcial que en copia legalizada corre de folios 56 a 57, modalidad contractual a la que se hace referencia en el artículo 4 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR de fecha 27 de marzo de 1997; y, si bien, no hay norma que los defina específicamente, se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que es aquel cuya jornada de trabajo es inferior a las cuatro horas diarias o menor a 20 horas semanales. Así, tendremos un trabajador a tiempo parcial cuando luego de sumar las horas de la jornada semanal y dividir las entre seis o cinco, según corresponda, el resultado sea una jornada menor a cuatro horas diarias; en tal sentido, del contrato suscrito por la demandante se advierte que en él, se ha pactado una jornada laboral diaria menor a las 4 horas (de 8:00 am a 12:00m, menos el horario de refrigerio de 30 minutos); lo cual permite concluir que desde un inicio la demandante y la demandada acordaron la jornada laboral, el horario, remuneración y forma de prestación de las labores por parte de la demandante, así como el tiempo que duraría el referido contrato, el cual como se advierte tenía vigencia desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2008, no habiendo acreditado, la demandante, la alegada desnaturalización de dicho contrato laboral ni evidenciándose ello, de todo lo actuado en este proceso; igualmente, la actora, no ha acreditado que tanto el contrato de trabajo a tiempo parcial que corre de folios 56 a 57, como los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos por los justiciables con vigencia desde el 01 de marzo al 30 de diciembre del 2009, 01 de marzo al 30 de diciembre del 2010 y 01 de marzo hasta el 31 de mayo del 2011, cuyas copias legalizadas corren de folios 58 a 60, 53 a 55 y 50 a 52 hayan sido simulados o fraudulentos a efectos de tenerlos por desnaturalizados, carga de la prueba que le correspondía conforme lo prescrito por el inciso d) del artículo 77 del T.U.O. del D.Leg. N° 728 aprobado por D.S.

N° 003-97-TR, ni tampoco dicha parte ha acreditado que se haya presentado, en los mismos, alguno de los supuestos previstos en el mencionado artículo 77, a efectos de declarar su desnaturalización, por lo que éste extremo pretendido corresponde desestimarse.

5.- Que, en este orden de ideas, a efectos de liquidar y determinar si corresponde disponer se cancele a la demandante los conceptos que ha demandado, debe tenerse en cuenta que el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas y principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador, al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo alguna de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo y en el ámbito procesal, el principio de inversión de la carga de la prueba, en virtud del cual acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 27 de la glosada Ley Procesal de Trabajo N° 26636; que en el presente caso, al haberse demostrado el vínculo laboral por los periodos indicados en el fundamento 3 y 4 de la presente sentencia, corresponde al empleador acreditar cualquier eventualidad o discontinuidad de los servicios prestados correspondiendo liquidar los derechos laborales reclamados, tomando en cuenta las remuneraciones señaladas en el Informe de Planillas que corre de folios 219 a 222, las boletas de pagos adjuntadas como anexos de la demanda y las liquidaciones de CTS y beneficios sociales adjuntadas como anexos de la contestación de demanda.

Liquidación de derechos laborales reclamados

6.- Que, en cuanto al concepto de reintegro de gratificaciones por navidad correspondiente al año 2008, cabe indicarse que habiendo la demandante durante el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2008 laborado a tiempo parcial para la demandante y siendo que la Ley N° 27735, no exige una jornada mínima diaria de horas de trabajo para efectos de percibir dicho beneficio; habiendo la demandante percibido una remuneración mensual de S/.330.00 (rem. bás. S/.275.00 + Asig. Fam. S/.55.00), le correspondía percibir por gratificación de diciembre el monto de S/. 165.00 $= (S/.330.00/6) * 3$ meses; monto al que descontándole los S/.110.00 cancelados

conforme informe revisorio, corresponde se le reintegre la suma de **S/. 55.00.**

7.- En cuanto al **reintegro de la remuneración** correspondiente al mes de diciembre del 2008, cabe indicarse que habiéndose pactado en el contrato a tiempo parcial que corre de folios 56 a 57, el pago de una remuneración básica de S/.275.00; del informe revisorio de planillas y de la boleta de pago que corre a folios 3-A se verifica que a la demandante, en dicho mes de diciembre, se le ha cancelado el monto que por remuneración básica se ha pactado más una asignación familiar de S/.55.00; por lo que estando a ello, no corresponde disponerse algún reintegro remunerativo por dicho mes.

8.- En cuanto a la pretensión de **reintegro de gratificaciones por fiestas patrias** correspondiente a los años **2009, 2010 y 2011**, corresponde efectuar la liquidación de dicho concepto conforme lo prescrito por la Ley N° 27735 y su Reglamento el D.S. N° 005-2002-TR y teniendo en cuenta los contratos modales suscritos por los justiciables, siendo así se tiene que por las gratificaciones de julio del 2009, correspondía se le cancele: $S/. 366.67 = (S/. 550.00/6) * 4$ meses, monto que se verifica del informe revisorio de planillas ha sido cancelado; por julio del 2010, correspondía se le cancele: $S/. 433.33 = (S/. 650.00/6) * 4$ meses, monto que se verifica del informe revisorio de planillas ha sido cancelado y por la gratificación de julio del 2011, correspondía se le cancele: $S/. 325.67 = (S/. 650.00/6) * 3$ meses, monto que de la copia legalizada de la Carta de liquidación de folios 67, se verifica ha sido cancelado a la demandante; por lo que se concluye que este extremo demandado corresponde desestimarse.

9.- En cuanto al **reintegro de vacaciones truncas** correspondiente a los periodos 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 713 regula dicho beneficio y su pago, así como su Reglamento aprobado por D.S N° 012-92-TR, el cual en el último párrafo de su artículo 23 señala: *“El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad que se efectúe el pago”*; en tal sentido, si bien la demandante reclama vacaciones por el período 2008-2009, cabe indicarse que habiendo estado contratada en el año 2008 a tiempo parcial no corresponde reconocérsele durante la vigencia de dicho contrato (01 de octubre a 31 de diciembre del 2008) el pago de dicho concepto al establecer el artículo 12° inciso a) y artículo 10 inciso b) del citado Decreto Legislativo 713; que tienen derecho a dicho concepto, quienes teniendo una jornada semanal de 5 días, han acreditado haber realizado labor efectiva por lo menos de 210 días al año, siendo la jornada ordinaria mínima de 4 horas diarias; sin embargo respecto de los

contratos sujetos a modalidad celebrados en el año 2009, 2010 y 2011, si corresponde se le cancele las vacaciones truncas reclamadas; por lo que, liquidando dicho concepto por el período del mes de marzo al mes de diciembre del 2009, correspondía se cancele a la demandante $S/. 458.33 = (S/.550.00/12)*10$ meses, monto que ha sido cancelado en su totalidad conforme el informe revisorio de planillas; por el período del mes de marzo a diciembre del 2010 correspondía se cancele a la demandante $S/. 541.67 = (S/.650.00/12)*10$ meses, monto que ha sido cancelado en su totalidad conforme el informe revisorio de planillas y por el periodo de marzo a mayo del 2011 correspondía se cancele a la demandante $S/. 162.50 = (S/.650.00/12)*3$ meses, monto que ha sido cancelado en su totalidad conforme carta de liquidación que corre a folios 67, por lo que se concluye que este extremo demandado, también corresponde desestimarse.

10.- Que, en cuanto a la pretensión de **indemnización por despido arbitrario** debe indicarse que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado prescribe: *“La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”*, reconociendo con ello el derecho del trabajador a la “protección adecuada” contra el despido arbitrario, la cual puede ser una opción reparadora (readmisión en el empleo) o indemnizatoria (resarcimiento por el daño causado), según sea el caso; en el presente caso, la demandante sustenta la existencia de un despido arbitrario en la desnaturalización de los contratos suscritos con la demandada, alegando que su contrato fue a plazo indeterminado y no sujeto a modalidad; en tal sentido, siendo que respecto a la alegada desnaturalización contractual en el fundamentos cuatro de la presente sentencia, ya se ha referido no se ha acreditado la misma; y siendo que conforme el último contrato suscrito por la demandante con la demandada éste tenía vigencia desde el 01 de marzo hasta el 31 de mayo del 2011, conforme se advierte de la copia legalizada que corre de folios 50 a 52, la Juzgadora, concluye que la culminación de la relación laboral no ha sido consecuencia de un despido sino consecuencia de la culminación de la vigencia del último contrato sujeto a modalidad suscrito por la demandante; en consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia del despido; carga de la prueba que correspondía a la demandante conforme lo prescrito por el artículo 27 inciso 3 de la Ley N° 26636, corresponde, también, desestimarse este extremo pretendido, conforme el artículo 200 del supletorio Código Procesal Civil.

V.- DECISIÓN.-

Por estas consideraciones, de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143

de la Constitución Política del Estado y lo prescrito por el artículo 48 de la Ley N° 26636, administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:**

1.- **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, interpuesta por **Y.Y.Y.P.** contra la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA SAN JOSÉ DE TARBES – I.E.I.P. “VILLA MARÍA”**.

2.- **ORDENO** a la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante el monto de **S/. 55.00 (CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, más intereses legales, por el concepto de reintegro de gratificación por navidad del año 2008.

3.- **INFUNDADA** las pretensiones de reintegro de remuneración del mes de diciembre del 2008, reintegro de gratificación por fiestas patrias y vacaciones trucas correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011 e indemnización por despido arbitrario.

4.- Con costos y sin costas procesales.

5.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SALA ESPECIALIZADA LABORAL

Expediente N° 02376-2011-0-2001-JR-LA-02

Indemnización por despido arbitrario

Resolución N° 20

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 16 de julio del 2013

I. MATERIA

Determinar si se confirma o se revoca la sentencia de fecha 17 de septiembre del 2012, inserta entre las páginas 275 a 280, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta por doña Yrma Yanet Yangua Pérez contra la Congregación religiosa San José de Tarbes, C.E.I.P. “Villa María”.

II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANTE DOÑA Y.Y. Y. P.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

19.El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

20.Concedida la apelación, el superior por el principio de la plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que puede examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior. Mas, esa regla general queda limitada en los casos en los que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa

en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, y circunscribe el debate a los extremos apelados.

21. Como primer agravio la demandante alega que su vínculo laboral se inició en el mes de agosto del 2008 y no en octubre de dicho año como se señala en la sentencia apelada, debiendo aplicarse el principio de primacía de la realidad en virtud del cual se debe considerar como inicio de la relación laboral el 1 de agosto del 2008, es decir, desde el inicio de la segunda etapa escolar. Debe tomarse en cuenta además, que el contrato presentado es un a tiempo parcial, suscrito 19 días después del inicio de las labores, lo que es una muestra de la mala fe con la que actúa la parte demandada.

22. Sobre este primer agravio, es de señalar que si bien la demandante alega haber iniciado su relación laboral con la parte demandada en el mes de agosto del 2008, durante la secuela del proceso no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que la demandante ingresó a laborar en ese mes, por el contrario, ella misma ofrece como medio de prueba las boletas de pago correspondientes al año 2008 (folios 3-A y 3-B), siendo la más antigua la del mes de octubre, lo que concuerda con la el contrato a tiempo parcial (folios 56 a 57) en el que se consigna como fecha de inicio de la relación laboral el 1 de octubre del 2008. Todo lo anterior es corroborado, con informe revisorio N° 180-2012-RDGC-PJLP (folios 219 a 220) en el que se deja constancia que la actora aparece registrada en planillas desde el 1 de octubre del 2008, y en vista que la recurrente no observó este extremo pese a que fue puesto en su conocimiento, debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto considera como fecha de inicio de la relación laboral el 1 de octubre del 2008.

23. Como segundo agravio el demandante alega que la jueza se equivoca al concluir que en un inicio se le contrató a través de un contrato a tiempo parcial, pues no se ha tomado en cuenta que la demandante sí se encuentra dentro de la jornada laboral ordinaria de los profesores, pues de acuerdo con la Ley N° 24029 la jornada completa es de 24 horas pedagógicas, mientras que cada hora pedagógica tiene una duración de 45 minutos. Por lo tanto, las 20 horas cronológicas mencionadas en su contrato equivalen a más de 26 horas pedagógicas, infiriéndose de ello que la accionante sí se encuentra dentro del supuesto de la jornada laboral ordinaria de los profesores, correspondiéndole, por lo tanto, el reconocimiento de sus respectivos beneficios sociales.

24. Con relación a este extremo la sentencia, a fin de determinar si realmente el contrato de trabajo fue a tiempo parcial o en jornada completa, es de aplicación la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, aún cuando la señora Yangua Pérez sea una profesora de una institución educativa privada, ya que en su artículo 3 establece: *“son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, en favor de los trabajadores del sector público y del privado, en cuanto sean compatibles con la presente Ley”*, lo que es corroborado por el reglamento de la referida ley, Decreto Supremo N° 019-90-ED, cuyo artículo 42 dispone: *“Los derechos contemplados en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y en el presente Reglamento son de aplicación a los profesores que prestan servicios en sectores de la Administración Pública distintos al de Educación, los Centros Educativos administrados por instituciones que tienen convenio con el Ministerio de Educación y los fiscalizados del país (...) Son igualmente aplicables a los docentes de los centros educativos de gestión no estatal en cuanto sean compatibles con su condición de tales”* (subrayado nuestro).

25. En cuanto a la jornada laboral de los docentes, el artículo 18 de la Ley N° 24029 prescribe: *“La jornada laboral ordinaria de los profesores al servicio del Estado, en centros y programas educativos, sea cual fuere el nivel y modalidad, es de 24 horas pedagógicas. Cada hora pedagógica tiene una duración de 45 minutos (...) Para los casos que, por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas, en los centros educativos, el trabajo de profesor se extiende más allá de la jornada laboral; se paga por cada hora adicional 1/24 ava. parte de la remuneración de 24 horas pedagógicas de cada nivel de la carrera magisterial hasta 30 horas pedagógicas”* (subrayado nuestro).

26. Asimismo, es de tener en cuenta que de acuerdo con el Decreto Supremo N° 003-97-TR y su reglamento son contratos a tiempo parcial aquellos en que la prestación del servicio es inferior al 50% de la jornada ordinaria, de tal manera, que aplicando este mismo criterio a la jornada de los docentes, lleva a concluir que sólo puede considerarse como contratos a tiempo parcial aquellos que no superen las 12 horas pedagógicas (9 horas cronológicas).

27. De la revisión del contrato a tiempo parcial que obra en el expediente (folios 56 a 57) se advierte que en el punto 4 las partes acordaron que: *“EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en el siguiente horario: de lunes a viernes (días) de 8:00 a.m. 12:00*

m (horas), teniendo un refrigerio de 30 (minutos), que será tomado de 10.00 a.m. a 10.30 a.m.”, por lo que, incluso descontando el horario de refrigerio de 30 minutos, la jornada de la accionante excede de las 12 horas pedagógicas a la semana (en realidad, cerca de 23 horas pedagógicas), superando la jornada a tiempo parcial, por lo que le corresponde todos los beneficios establecidos en la ley conforme se detallará en la liquidación a realizar más adelante.

28.La parte demandante también apela la sentencia de primera instancia, ya que la Jueza ha considerado de manera errónea que los contratos a modalidad por servicio específico celebrados con la demandada no se han desnaturalizado, sin advertir que las labores desempeñadas por la recurrente no son de naturaleza temporal, más aún si el giro de la empresa es indeterminado.

29.El artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-97-TR prescribe que: *“Los contratos para obra o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador con objeto previamente establecido y de duración determinada”*, asimismo el artículo 72 de la referida norma refiere que *“Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán contar por escrito y por triplicado debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación...”*.

30.De la lectura de los artículos antes citados se puede concluir que el significado normativo es sólo permitir la contratación para servicio específico en tanto no esté referido a labores permanentes de la empresa, pues la interpretación contraria, como bien señala la doctrina laboral *“implicaría desaparecer virtualmente la contratación indefinida”*, vulnerando así el artículo 22 de la Constitución Política que reconoce la preferencia de la contratación laboral indefinida.

31.En el caso de autos se advierte que en los contratos celebrados entre la señora Yangua Pérez y la Congregación Religiosa San José de Tarbes (folios 50 a 55 y 58 a 60) se consigna que *“La empleadora, en razón de sus necesidades de contar con personal idóneo para el desempeño como auxiliar en nuestra entidad, requiere contar con un(a) profesional competente que ocupe dicho puesto”* (subrayado nuestro), labor que está directamente relacionada con el objeto de la actividad desarrollada por la empleadora, que no es otro que brindar servicios educativos tal como aparece detallado en el apartado A de los referidos contratos.

32. Entonces, al haberse contratado al demandante para realizar actividades de carácter permanente de la parte demandada se ha verificado uno de los supuestos de desnaturalización de la contratación modal, considerándose que el contrato de trabajo celebrado entre las partes del proceso fue de duración indeterminada, tal como dispone el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo revocarse la sentencia de primera instancia en este extremo, más aún cuando en el apartado N° 10 de esta misma resolución se ha determinado que la contratación de la actora desde el mes de octubre del 2008 fue una a plazo indeterminado, y por lo tanto, en virtud del artículo 78 del Decreto Supremo N° 003-97-TR no podía ser contratada bajo modalidad antes de transcurrido un año del cese.

33. En consecuencia la liquidación de beneficios sociales es la siguiente:

Reintegro de remuneraciones: tomando en cuenta que en sentencia se ha determinado que el contrato a tiempo parcial no fue tal, a la demandante le correspondía percibir la remuneración mínima vital vigente en el mes de diciembre de 2008, debiendo reintegrarse la suma de $S/.550.00 - 275.00 = 275.00$ nuevos soles.

Reintegro de gratificaciones: de acuerdo con los apartados precedentes y teniendo en cuenta que la demandante solicita el reintegro de las gratificaciones de navidad del año 2008, las gratificaciones de fiestas patrias de los años 2009, 2010 y 2011, la liquidación es la siguiente (descontándole además las sumas percibidas por la recurrente de acuerdo con el informe revisorio de planillas):

Diciembre del 2008: $550/6 \times 3 = 274.99 - 110 = 164.99$

Julio de 2009: $550 - 366.67 = 183.33$

Julio 2010: $650 - 433.33 = 216.67$

Julio 2011: $650/6 \times 5 = 541.66 - 325 = 216.66$

El monto total a reintegrar por este concepto es S/.781.65 nuevos soles.

Vacaciones: las vacaciones se liquidan de acuerdo a lo solicitado por la demandante en su escrito de demanda, y teniendo en cuenta que el contrato de trabajo no era uno modal sino a plazo indeterminado, debiendo efectuarse la liquidación con la última remuneración percibida por la recurrente tal como dispone el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713.

Periodo del 1/10/08 al 30/09/2009 = S/.650.00 nuevos soles.

Periodo del 1/10/09 al 30/09/2010 = S/. 650.00 nuevos soles.

Periodo del 1/10/2010 al 31/5/2011 truncas = S/. 433.33 nuevos soles.

Menos lo pagado según informe revisorio de planillas ascendente a S/1,162.5 nuevos soles da como saldo a pagar por la demandada la suma de S/.570.83 nuevos soles.

34.Finalmente, la parte demandante también apela la sentencia en cuanto declara infundada la demanda respecto a la pretensión de indemnización por despido arbitrario.

35.Con relación a este punto es de señalar que al haberse determinado la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, el cese sólo podía efectuarse a través de un despido por causa justificada siguiendo las formalidades establecidas en los artículos 31 y 32 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo que no se ha verificado en el caso bajo análisis, por lo que corresponde revocar la sentencia en cuanto declara infundada esta pretensión. En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 38 del Decreto Supremo N° 001-97-TR a la demandante le corresponde el siguiente monto por indemnización por despido arbitrario: S/.975.00 (remuneración indemnizable) x 2 años 8 meses = 2,600 nuevos soles.

36.En suma, el monto total ordenado a pagar debe ser modificado a S/.4,227.48 nuevos soles por los conceptos de reintegro de remuneraciones (S/.275.00), reintegro de gratificaciones (S/.781.65), vacaciones (S/.570.83) e indemnización por despido arbitrario (S/.2,600.00).

IV. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones:

5. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 17 de septiembre del 2012, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta por doña **Y.Y.Y.P.** contra la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA SAN JOSÉ DE TARBES, C.E.I.P. “VILLA MARÍA”**.

6. **REVOCARON** de infundada a fundada las pretensiones de reintegro de remuneraciones del mes de diciembre del 2008, reintegro de gratificaciones por fiestas patrias y vacaciones truncas correspondientes a los años 2009,2010, 2011 e indemnización por despido arbitrario.

7. **MODIFICARON** en cuanto a la suma total ordenada a pagar, en consecuencia, ordenaron a la demandada que pague a la demandante la cantidad de S/.4,227.48 (cuatro mil doscientos veintisiete nuevos soles con 48/100 céntimos) por los conceptos de reintegro de remuneraciones del mes de diciembre del 2008 (S/.275.00), reintegro de gratificaciones (S/.781.65), vacaciones (S/.570.83) e indemnización por despido arbitrario (S/.2,600.00), con costos sin costas.

8. Notifíquese y devuélvase el expediente al Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura.

S.

M. V.